



**Trabajo monográfico para la obtención del grado de Licenciado  
en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad  
Centroamericana.**

**“Los Tribunales Constitucionales en América Latina y la  
necesidad de creación de un Tribunal Constitucional en  
Nicaragua”**

**Tutor:**

**Profesor Doctor D. Omar A. García Palacios.**

**Autor:**

**Br. Kristopher Kenneth Zamorán Bolaños.**

**Managua, Nicaragua.**

## ÍNDICE.

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

OBJETIVOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

1. DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

1.1 Concepto.

1.2 Origen de Los Tribunales Constitucionales.

1.2.1 Aparición de los Tribunales Constitucionales en Europa.

1.2.2 Fundamento de la jurisdicción constitucional.

2 NATURALEZA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

3 MISIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

4 IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN LA  
CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN UN ESTADO SOCIAL DE  
DERECHO.

## 5 JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

### 5.1 Razones para justificar existencia de los Tribunales Constitucionales.

## 6 MODELOS DIFUSO Y CONCENTRADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

### 6.1 Introducción.

### 6.2 Modelo Americano de Control Constitucional o Modelo Difuso.

#### 6.2.1 Características del sistema de control difuso de constitucionalidad.

#### 6.2.2 Presupuestos del sistema difuso.

#### 6.2.3 Inconvenientes del Sistema Difuso:

### 6.3 Sistema concentrado de Control de Constitucionalidad.

#### 6.3.1 Características del sistema concentrado de Control de Constitucionalidad.

### 6.4 Diferencias entre el sistema difuso y el sistema concentrado.

## CAPÍTULO II

## 1. TRIBUNALES CONSTITUCIONALES MÁS NOTABLES DE AMÉRICA LATINA.

### 1.1 Introducción.

## 2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ.

2.1 Atribuciones del Tribunal Constitucional del Perú.

2.3. Normatividad del Tribunal Constitucional De Perú.

3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE.

3.1. Historia.

3.2. Atribuciones.

3.3. Organización y Funcionamiento.

3.3.1. Composición.

3.3.2. Normativa del Tribunal Constitucional de Chile.

4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

4.1. Competencia.

4.2. Aportes a la democracia.

4.3. Composición.

4.4. Procedimientos Constitucionales.

4.5. Control del ejercicio del Poder Estatal.

5. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

5.1. Funciones propiamente dichas.

5.2. Normatividad.

5.3. Principios reguladores de la Corte Constitucional.

6. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

6.1.1 Estructura de la Administración de Justicia Constitucional.

6.1.2 Estructura interna de la Corte Constitucional.

6.2.1. Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

6.2.2. Competencias novedosas:

6.3. Normativa.

7. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA.

7.1. Historia.

7.2. Garantías Constitucionales.

7.3. Funciones.

7.4. Marco Legal.

CAPÍTULO III

1. DE LA NECESIDAD DE CREAR UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN  
NICARAGUA.

Situación de la Justicia Constitucional en Nicaragua:

LA LEY DE AMPARO.

1.2. Generalidades de la Ley de Amparo en Nicaragua.

1.2.1. Recurso por Inconstitucionalidad.

1.2.2. Recurso de Amparo.

1.2.3. Recurso de Habeas Corpus.

1.3. Recursos que requieren mayor regulación.

1.3.1. Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión.

1.3.2. Recurso de quejas por actuaciones jurisdiccionales.

1.3.3. Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre los poderes del Estado.

1.3.4. Recurso de Conflicto de Constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales.

1.3.5. Recurso de conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

1.3.6. Recurso de Habeas Data.

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Referencias de documentos electrónicos.

DEDICATORIA.

*Quiero dedicar este modesto trabajo*

*Al Gran Hacedor del Universo*

*Merecedor más que de la prosa, el verso*

*Que grito hasta las alturas desde lo bajo.*

*¡Maravillosa física que todo haces andar!*

*¡Oh fuente infinita de todo lo existente!*

*Gracias eternas te doy por estar presente*

*En los momentos difíciles que me hicieron dudar.*

*¡Oh gran Logos, La Energía Suprema!*

*¡Oh ciencia exacta! ¡Oh Razón Infinita!*

*¡Oh Gaia! ¡Oh Pyros! ¡Oh Hydros! ¡Oh Eolo!*

*Gracias, gracias, gracias, Padre Amado,*

*Porque en los días amargos creí estar solo,*

*Mas tú siempre estuviste a mi lado.*

*Kristopher Zamorán.*

## AGRADECIMIENTOS.

*En primer lugar quiero agradecer a aquellos guerreros incansables cuyos, desvelos, trabajos, enojo, tristezas, alegrías, orgullos y decepciones, sudor y lágrimas, hicieron posible darme el aliento y apoyo necesario para culminar mis estudios universitarios, esos guerreros modernos que no flaquearon para levantarme todas las veces en que me sentí vencido, esos guerreros son mis padres, a quienes amo profundamente por todo el apoyo que me han brindado; a Doña Michelle Bolaños Caldera, mi amada madre, que con su tesón logró enderezar mis pasos para guiarlos por el correcto camino; a Don Héctor Augusto Zamorán; mi amado padre, quien jamás dudó de mí por un segundo siquiera, aquél hombre que creyó en mí cuando ya nadie lo hacía, en fin gracias infinitas a mis queridos padres por todo lo que me han dado.*

*Quiero agradecer también a mi querida esposa Rebeca Ampié Jiménez, sólo Dios y ella saben lo difícil que es vivir conmigo, gracias por apoyarme y creer en mí, gracias por haberte mantenido a mi lado cuando más te necesité; A mis dos bellas hijas María Claudia y Michelle Montserrat, por ser el sol de mis mañanas y la inspiración para querer legarles un mundo mejor.*

*Y finalmente a Freddy León, mi gran amigo, que siempre estuvo presto a ayudarme cuando fuerzas no me quedaban.*



## Objetivos.

### *Objetivo General.*

*Demostrar a través de esta investigación científica la viabilidad y necesidad de la creación de un Tribunal Constitucional en nuestro país como respuesta ante la necesidad de especializar el resguardo de la Constitución Política y la protección de los ciudadanos ante las arbitrariedades del poder político.*

### *Objetivos específicos.*

- 1. Definir conceptualmente la institución jurídica de los Tribunales Constitucionales, así como su evolución histórica.*
- 2. Conceptualizar las características particulares de los Tribunales Constitucionales de América Latina con mayor relevancia regional.*
- 3. Explicar los principales criterios de oposición, expuestos por parte del poder político, a la creación de un Tribunal Constitucional en Nicaragua.*
- 4. Demostrar la compatibilidad de la creación de un Tribunal Constitucional, como mecanismo de control al poder político-estatal, con nuestra Constitución Política.*

## Introducción.

*La coyuntura política nacional, no es más que un reflejo de la forma en que ha sido marcada la historia de nuestro amada patria por la forma arbitraria en la que el poder estatal ha impuesto su criterio sin mayor interés en el pensar de la opinión pública; los frecuentes conflictos entre los Poderes del Estado y su tragicómica forma de ser resueltos, mediante acuerdos políticos oprobiosos, han dejado en evidencia la incapacidad de nuestros tribunales de proponer soluciones viables, valiéndose de nuestro escaso y disperso cuerpo jurídico y obedeciendo solamente a intereses que pudieran fácilmente confundirse con la mezquindad, que no hacen más que afectar la ya debilitada credibilidad de nuestra justicia y además legando a nuestros futuros profesionales del derecho una jurisprudencia basada en las más inverosímiles resoluciones.*

*Sin embargo creo que no todo está perdido para Nicaragua, aún es tiempo para modernizar nuestro sistema de control constitucional, a través de la creación de un Tribunal Constitucional que de una vez por todas venga a resolver los problemas en materia de justicia constitucional que tanta falta hacer ser mejorado en nuestro país.*

*Finalmente invito al lector de estas líneas a reflexionar sobre el espíritu mismo de la intención de crear un Tribunal Constitucional en Nicaragua, para ello haremos un estudio sistemático del origen y evolución de esta Institución Jurídica en las últimas décadas, además esbozaremos las características de los Tribunales Constitucionales con más notoriedad en Latinoamérica, y por último haré un análisis sobre la situación del control de constitucionalidad en Nicaragua desde el enfoque de la viabilidad de crear un Tribunal Constitucional para que asuma la responsabilidad de regular el control de constitucionalidad de la República; todo esto para brindar al lector las herramientas necesarias para hacer un análisis evaluativo en el que se considere sobre la posibilidad de que podemos ver materializado el sueño de tener nuestro propio Tribunal Constitucional.*

## Capítulo I

### 1. De Los Tribunales Constitucionales.

#### 1.1 Concepto.

*Los Tribunales Constitucionales son la máxima expresión del desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, siendo éste la manifestación Institucional del proceso evolutivo del sistema de control de los poderes del Estado bajo mecanismos jurídicos vertebrados de tal manera que se han convertido en los instrumentos más eficientes para la resolución de conflictos entre poderes del Estado.*

*El tratadista Luis Favoreu (1994, p.13), manifiesta que:*

*El desarrollo de la justicia constitucional es, ciertamente, el acontecimiento más destacado del Derecho procesal Constitucional europeo de la segunda mitad del siglo xx. No se concibe hoy en día, un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución, y en Europa todas las nuevas Constituciones han previsto la existencia de un Tribunal Constitucional.*

*En este sentido podemos decir sin temor a equivocarnos que los Tribunales Constitucionales marcan un hito trascendental en la forma en cómo entender la aplicación de la justicia de tal manera que su jurisdicción trascienda a las mismas manifestaciones del poder Estatal, desde el presupuesto de que: “La justicia constitucional tiene por objeto garantizar la supremacía de las normas, derechos, valores y principios de la Constitución” (Escobar Fornos, 1999, p. 97).*

*Dentro del proceso de construcción del concepto de Tribunal Constitucional como expresión institucional del Derecho Procesal Constitucional podemos entender que: “un Tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes del Estado.”(Luis favoreu, 1994, p. 13.). De tal manera pues, que no es posible comprender la existencia de dichos Tribunales como parte del mismo*

*Poder Estatal en cualesquiera de sus manifestaciones, acaso sean Legislativas, Ejecutivas o Judiciales. Sobre esta última solamente entendida en su forma de jurisdicción ordinaria, puesto que aunque el Tribunal Supremo de una nación pueden ejercer funciones de jurisdicción constitucional, éste no es considerado un Tribunal Constitucional, puesto que estaría adscripto al poder Estatal y no gozaría de la autonomía funcional de la que posee un Tribunal Constitucional propiamente dicho.*

*En consecuencia de lo anteriormente expuesto podemos decir con propiedad y de forma concisa que un Tribunal Constitucional es entonces la expresión institucional de la Justicia Constitucional nacida de la construcción dogmática del Derecho Procesal Constitucional, y que, en principio, a su vez goza, de la autonomía de la Jurisdicción Ordinaria, del Poder Político del Estado y que resuelve única y exclusivamente los casos en que se ven atentados los principios, derechos y valores consagrados en la Constitución Política de una nación.*

## *1.2 Origen de Los Tribunales Constitucionales.*

*La concepción de control constitucional encuentra su antecedente más notorio dentro de la controversia causada en 1803 por la sentencia emitida por el Juez Marshall en el caso Marbury Vs Madison. El Doctor Monroy Cabra (2007, p.109), nos hace referencia a los argumentos utilizados por el supradescrito juez citando el resumen de Pedro José González-Trevijano Sánchez (2000, p. 24):*

*Una afirmación de principio: la Constitución escrita ha sido considerada siempre como Ley Fundamental y Superior de la Nación y consecuentemente la teoría de tales Gobiernos ha de ser que un acto de la legislatura que repugne a la Constitución es nulo [...] La necesidad de optar por una de las normas (Constitución/ley) en conflicto: si una ley está en oposición a la Constitución, si ambas, la ley y la Constitución son aplicables al caso particular, el Tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflictos en la que rige el caso [...] La lógica preeminencia de la Constitución: si los Tribunales han de observar la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, la Constitución y no tal acto*

*ordinario ha de regir el caso a que ambas se aplican, ya que otra cosa sería subvertir el verdadero fundamento de todas las constituciones escritas.(Las cursivas son mías).*

*Sin embargo al hablar sobre el origen mismo de la creación de los Tribunales Constitucionales, es apropiado traer a colación el polémico caso entre Carl Schmitt, quien publicó en 1931 *La defensa de la Constitución-Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, y a Hans Kelsen (1995, p. 27), quien contestó con un libro llamado *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?**

*Durante el transcurso evolutivo de la historia de la defensa de la Constitución, al final se corroboró la versión de Kelsen (1995, p.27), “quien sostenía que a los Tribunales Constitucionales se les debe confiar la función de ser garantes de la Constitución”. De tal suerte señala: “Defensor de la Constitución, significa en sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones... Como toda norma también la Constitución puede ser violada sólo por aquellos que deben cumplirla” (Kelsen, 1995, p. 27).*

*De la controversia que generó la discusión antes referida se llegó a la conclusión “que si bien el control constitucional lo puede ejercer el poder ejecutivo o el poder legislativo, es más democrático que el control esté a cargo de un órgano independiente y autónomo aunque nada obsta para que forme parte del poder judicial.”(Monroy Cabra, 2007, p. 110).*

*De tal manera pues que, una vez puesta en evidencia la principal elaboración dogmática para justificar la creación de un órgano destinado al control de la constitucionalidad de una nación, podemos entrar en el estudio del proceso evolutivo de los Tribunales Constitucionales desde su forma más primitiva, hasta los momentos actuales, donde ya estos Tribunales gozan del prestigio y funcionalidad que solamente la puesta en práctica les ha dado la fortaleza para ser tomados como la más propicia institución para encargarse de la delicada tarea de frenar los excesos de poder en que pudieran incurrir, en el ejercicio de su cargo, los funcionarios del poder político, en representación de los Poderes del Estado y salvaguardar*

*además los principios, valores y preceptos instituidos en la Constitución Política de la República.*

### *1.2.1 Aparición de los Tribunales Constitucionales en Europa.*

*La concepción de Tribunal Constitucional, propiamente dicho, surge como un accidente histórico, puesto que su creación está íntimamente relacionada con los resultados del conflicto bélico que marcó un hito trascendental en el primer tercio del siglo xx. La Primera edición de las Guerras Mundiales, puesto que al concluir ésta, los países vencedores hicieron de las suyas para instaurar sus ideas “democráticas” de control de constitucionalidad, en los países vencidos y en aquellos aliados que aún no tenían definido un mecanismo en virtud del cual pudieran resolver de forma eficiente, (al menos con resultados congruentes con los esperados por los aliados vencedores), los conflictos entre poderes del Estado y sobre el control sobre los excesos en el ejercicio del poder de aquellos funcionarios que representarían directamente al Estado o a sus instituciones, de tal manera pues que, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el concepto de Tribunal Constitucional es el producto de las ideas y principios democráticos llevadas a la sección Europea que aún no conocía los métodos democráticos de Control de Constitucionalidad.*

*El profesor Luis Favoreu (1994, p. 14), nos explica que:*

*La historia de los Tribunales constitucionales no es muy larga, pues no comienza en realidad hasta 1920, con la creación del Tribunal constitucional checoslovaco (Constitución del 29 de febrero de 1920) y con el Alto Tribunal constitucional de Austria (Constitución del 1 de octubre de 1920). La España republicana se sumó a este movimiento al crear, en virtud de su constitución 1931, un Tribunal de garantías constitucionales que duró hasta la llegada de Franco al poder. La siguiente oleada se sitúa tras la segunda guerra mundial, cuando, después del restablecimiento del Tribunal austríaco en 1945, se instituyeron los Tribunales constitucional italiano en 1948, y constitucional federal alemán en 1949, a los que cabe añadir la creación, algunos años más tarde, de los Tribunales Constitucionales turco (1961) y yugoslavo*

*(1963). También puede situarse en este movimiento la creación del consejo constitucional francés en 1959, aunque en su origen no parece haber tenido las mismas finalidades. La tercera oleada se manifestó en la década de 1970 con la institución de los Tribunales constitucionales portugués (Constitución de 1976, revisada en 1982) y español (Constitución de 1978), y también, en cierta medida, con el tribunal especial superior griego (1975). Este movimiento se prolongó en Bélgica, con el tribunal de arbitraje (1983), y ha conocido un gran desarrollo en Europa del Este: Polonia (1985), Hungría (1989), Checoslovaquia (1991), Rumania (1991), Bulgaria (1991) y pronto se extenderá a las Repúblicas de la ex Unión Soviética.*

### *1.2.2 Fundamento de la jurisdicción constitucional.*

*Este aspecto estará íntimamente relacionado con la forma en cómo se entienda la Constitución Política de la nación, las normas con Rango Constitucional y la efectividad con que funcionen.*

*La doctrina se ha pronunciado al respecto y ha referido que el indispensable para la existencia de un sistema de control constitucional:*

- 1. La existencia de una Constitución total a parcialmente rígida.*
- 2. Un órgano estatal independiente y autónomo que desarrolle el control de constitucionalidad con facultad decisoria dentro de plazos determinados (Pedro Sagües, 1989, p.30).*

*El Doctor Monroy Cabra trae a colación las palabras del Jurista Aragón Reyes (1999, p.15), que nos dice sobre las relaciones entre control constitucional y Constitución lo siguiente:*

*[...] hablar de Constitución tiene sentido cuando se la concibe como un instrumento de limitación y control del poder. Efectivamente, el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se “realice”, en expresión, bien conocida de Hesse; o dicho en otras palabras, si la Constitución es norma y no mero programa puramente retórico. El control no forma parte únicamente de un concepto “político” de la Constitución, como sostenía Schmitt, sino de su concepto jurídico, de tal manera*

*que sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida ésta como norma”.*

*Es por tanto que se evidencia que la Constitución trae como inherente el elemento control y que éste debe ser ejercido bajo la eficiencia brindada por la jurisdicción constitucional a través de los Tribunales Constitucionales.*

*Javier Pérez Royo (2000, p. 925), dice que las características de los Tribunales Constitucionales son las siguientes:*

*1. Como un órgano único, en el que se concentra la interpretación definitivamente vinculante de la Constitución.*

*2. Como un órgano jurisdiccional, aunque no integrado en el Poder Judicial. Según este autor: “El hecho de ser un Tribunal que actúa a instancia de parte y que obtiene información, la procesa y la traduce en una sentencia, como lo hacen los Tribunales de Justicia, se adecua muy bien a su naturaleza defensiva”.*

*3. Su composición tiende a reflejar el compromiso entre la mayoría y la minoría que presidió la aprobación de la Constitución.*

*4. Su competencia básica consiste en el control de constitucionalidad de la ley y, por tanto, en imponer a la mayoría parlamentaria que la aprueba el respeto del pacto constituyente.*

*5. Sus competencias adicionales van en la misma dirección: protección de los derechos fundamentales, esto es, defensa del individuo y de la sociedad frente al Estado; protección de la distribución territorial del poder y por tanto de la existencia de minorías territoriales; protección de la división de poderes, esto es, protección de la sociedad frente a la concentración indebida de poder en uno de los órganos del Estado.*



*Hay que tener en cuenta que los Tribunales Constitucionales son órganos de control al a poder estatal mediante la implementación adecuada del control de la constitucionalidad, por tanto, es evidente que el Estado, más que restringido, se ve complementado en el ejercicio de sus funciones, por los Tribunales Constitucionales y a su vez esta dialéctica fortalece un sistema de balance entre las manifestaciones del Poder Estatal.*

*Sobre la función reguladora Asensi Sabater (1998, pp. 212 y 213.), al hablar del papel preponderante que han tenido los tribunales constitucionales en el ejercicio de su función reguladora del control de la constitucionalidad refiere:*

*“Es hoy opinión generalizada que el juez constitucional desarrolla cada vez más una función activa que abarca desde la represión de las leyes inconstitucionales hasta una función de dirección integradora, de estímulo, y más genéricamente, de garantía activa de los fines de la Constitución”, Además agrega: “La voluntad democrática representada en el parlamento queda decisivamente limitada por la existencia de estas “normas superiores” cuyo intérprete es el tribunal constitucional”, es de esta conceptualización que se extrae la idea de que las libertades con que funcionaba la manifestación legislativa del poder del Estado, ya no es absoluta, y su actuar estará cercado por los límites materiales contemplados en la Constitución Política de la República y que por lo tanto las características de un Estado bajo el control del legislativo sean modificadas de tal manera que ahora se convierta en un Estado cuyo Poder Legislativo esté bajo la vigilancia de un Tribunal Constitucional.*

## *2 Naturaleza de Los Tribunales Constitucionales.*

*Monroy Cabra (2007), hace referencia que a partir de la segunda guerra mundial se produce un renacimiento de la justicia constitucional, citando a Álvarez Conde (2000, p.281), al decir que:*

*a. La justicia constitucional surge como reacción ante la crisis del concepto clásico de la Constitución. Se acepta que la Constitución deje de ser una simple declaración de principios y se convierta en norma directamente aplicable.*

*b. La justicia constitucional es consecuencia del principio de la supremacía de la Constitución, por lo cual la doctrina ha dicho que sólo es posible en aquellos sistemas políticos dotados de Constitución rígida.*

*c. La justicia constitucional debe ser considerada como una manifestación del Estado de Derecho, en cuanto supone la consagración del principio de legalidad constitucional la tutela de los derechos y libertades y la aceptación del principio de división de poderes, tanto en su aspecto horizontal como vertical.*

*Entonces podemos decir que los Tribunales Constitucionales adquieren por su propia esencia la característica de ser la entidad institucional más adecuada para el régimen de control de constitucionalidad en un país donde, en principio, se respete la constitución como norma suprema.*

*Solamente comprendiendo la justificación de la Supremacía Constitucional es posible entender el porqué es necesario que exista un Tribunal especializado para su defensa, además debe comprenderse como la eficacia de éste vincula directamente a todos los partícipes de una sociedad en abierta necesidad de armonización; El doctor Monroy Cabra (2007) nos explica que:*

*Hay que tener en cuenta que la interpretación constitucional de los tribunales constitucionales vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos. Estos tribunales son órganos constitucionales. En efecto, tienen competencia constitucional; su existencia, funciones y estructura básica son establecidas por la Constitución. Por tanto, el juez constitucional se diferencia del juez ordinario.*

*Sobre la naturaleza misma de Los Tribunales Constitucionales, se convierte en una tarea difícil elaborar un concepto sistemático de su esencia, no obstante:*

*“...los tribunales constitucionales se pueden concebir como órganos estrictamente judiciales desde un punto de vista estrictamente jurídico, pero también al respecto hay varias teorías. Algunos autores (Tesauro y Lavagna) afirman la naturaleza jurisdiccional; otros (Calamandrei, Kelsen y Villari) Sostienen su cariz legislativo; y unos pocos, la naturaleza administrativa (Balladore Pallieri). Parte de la doctrina*

*hace hincapié en que son órganos de justicia política (Mortati, Martinres y Cheli). (Monroy Cabra, 2007, p. 119).*

*Por tanto, podemos considerar seriamente que Los Tribunales Constitucionales tienen, al final de cuentas, particularidades que hacen reflexionar a la doctrina sobre su naturaleza, sin embargo, no es posible obviar la fuerte influencia política a la que en su momento se pueden ver atraídos Los Tribunales Constitucionales, Favoreu refiere que:*

*La cuestión de la composición no puede plantearse de manera neutral, ya que, habida cuenta de la repercusión de sus decisiones, el juez constitucional desempeña necesariamente un papel o una función política. [...] toda jurisdicción constitucional, incluso el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, tiene un carácter político, pues si no, no se trata de una verdadera jurisdicción constitucional, (Favoreu, 1984, pp. 21-22).*

*Una de las características fundamentales de Los Tribunales Constitucionales es la de ser en principio un órgano jurisdiccional<sup>1</sup>, sin embargo, es muy complejo el encasillar tal institución dentro de una sola de sus particularidades, tan es así, que los conflictos y discusiones que han elaborado los grandes maestros del constitucionalismo, solamente generarían dudas inmensas sobre el fin de dichas discusiones y sus conclusiones, no obstante, ante la falta de consenso, es nuestra obligación, después de todo, tomar partida en el asunto y tratar de acercarnos lo más posible hacia la construcción de un criterio que comprenda, si no todos, al menos los aspectos más notables de la composición de Los Tribunales Constitucionales.*

---

<sup>1</sup> *Hay inclinaciones bastante elaboradas sobre la justificación de los tribunales constitucionales como órganos estrictamente jurisdiccionales, al respecto Monroy Cabra (op. cit., p. 119.) cita al profesor Martínez Sospedra, (Manuel Martínez Sospedra, “El Tribunal Constitucional como órgano político”, en Dirección General de lo Contencioso del Estado, El Tribunal Constitucional, vol. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, pp. 1794 y ss.), sobre los razones para poder afirmar el carácter jurisdiccional de los Tribunales Constitucionales; a saber: 1) la sujeción de su función a un método jurídico de interpretación; 2) el carácter reglado de la acción del tribunal constitucional en cuanto la actividad de conocimiento jurídico y no de oportunidad política; 3) su actuación que sólo opera a instancia de parte; 4) la vinculación de su actividad a un proceso jurisdiccional especial y contradictorio; 5) los principios de neutralidad e independencia a que está sujeta la actividad jurisdiccional; y 6) su posición de tercero súper partes.*

*Por lo antes referido, es apropiado traer a colación nuevamente la discusión entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, de la cual podemos sobresaltar el hecho de que:*

*“Schmitt cree que la defensa de la Constitución no se debería encomendar a la justicia constitucional, sino, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución de la Constitución de Weimar, al presidente de la República; Dice que los tribunales constitucionales con jurisdicción concentrada se aproximan al papel del Senado en la Constitución napoleónica, que no dice el derecho sino que lo hace”. (Monroy Cabra, 2007, pp. 120-121).*

*Dejando ver claramente su preocupación sobre la posibilidad de que el Tribunal Constitucional y su jurisdicción concentrada del control de la constitucionalidad quede en abierto riesgo de convertirse más bien en entidades legislativas en evidente contradicción con la naturaleza misma y los principios con los que fueron creados dichos Tribunales, usurpando las funciones mismas de las entidades institucionales encargadas de la manifestación legislativa del poder estatal, sin embargo, Monroy Cabra, (2007, p. 121), refiere que Kelsen contradujo las insinuaciones de Schmitt, refutación encontrada en su obra ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? afirma que: “Kelsen Sostuvo que toda sentencia del tribunal constitucional tiene la fuerza de una ley posterior que deroga otra anterior, lo cual lo convierte en una suerte de “legislador negativo”.*

*Es de gran importancia señalar que aunque en las más duras interpretaciones de las funciones que ejercen los Tribunales Constitucionales, se critica fuertemente el posible problema que puede acarrear la invasión de la influencia política al momento de emitir sus resoluciones, sin embargo, considero que a estas alturas está fuera de lugar semejante preocupación, puesto que en todo sistema de gobierno en donde se pregone la democracia como fundamento del Estado, es impensable prescindir de la política, entendida como el mecanismo en virtud del cual los hombres y mujeres de una nación son gobernados por delegados nacidos de su mismo seno, por lo tanto es impensable también el hecho de creer que puede llegar a existir un sistema utópico, donde los magistrados o jueces constitucionales sean completamente apolíticos, no obstante, un juez constitucional debe ser en principio consciente del alcance jurídico que puedan tener sus resoluciones, de tal manera pues que el*

*legislador tendrá la misión histórica de elaborar el sistema jurídico sobre el que va a vertebrarse todo el ordenamiento apegado al cual deberá actuar el funcionario del control constitucional.*

*En este sentido Bachof (1963, p. 53), manifiesta que: “El carácter político de un acto no excluye un conocimiento jurídico del mismo, ni el resultado político de dicho conocimiento lo despoja de su carácter jurídico”. Siguiendo esta línea de razonamiento es cuando logramos identificar la falta de prejuicios sobre la presencia de una posible influencia del poder político, además continúa Bachof (1963, p. 53), explicando:*

*Con ello no puede desconocerse que el juez puede estar vinculado a prejuicios propios de su origen social, de su concepción política o de su visión del mundo; que de ningún hombre se puede eliminar un último resto de subjetividad. Pero el juez experimentado conoce los peligros del trasfondo emocional e irracional de su actividad y, precisamente, por regla general sabe eliminarlos. Toda su formación profesional, la necesidad de un continuo enfrentamiento con otras opiniones, el ininterrumpido “diálogo” al que ya hemos referido; todo esto garantiza un nivel de objetividad que, aunque no sea absoluto, es muy elevado. Si se necesitase aún otra prueba, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la ha aportado, eliminado todas las especulaciones iniciales sobre las diversas tendencias políticas de sus Salas*

*Atendiendo a lo antes expuesto, podemos hablar con profunda franqueza sobre lo infundado que serían los temores ante la aplicación de un sistema concentrado de control de la constitucionalidad a través de un Tribunal Constitucional; después de todo, hay que aclarar, que solamente a través del ejercicio de la política es que se puede decidir el modelo de control constitucional que más le convenga a la nación, no podemos seguir pensando que el poder político pueda estar dispuesto a cambiarlo todo por muy poco o por nada, sino más bien debemos evolucionar nuestra visión hacia el compromiso de generar las condiciones para que en un futuro próximo podamos contar con la venia del pueblo y además la venia de nuestros representantes ante el aparato estatal y llegar a un consenso del que puede surgir nuestro propio Tribunal Constitucional.*

*Con todo esto no pretendo sugerir que debemos conseguir a toda costa los mecanismos para lograr alcanzar el sueño de ver creado nuestro propio Tribunal Constitucional, ni tampoco pretendo desvirtuar la naturaleza de los mecanismos con los que se identifica la política criolla nicaragüense, todo lo contrario, invito a que despojemos de una buena vez la visión retrógrada de pensar que todo lo malo que pasa en el país es culpa de los políticos y todo lo bueno que ocurre es gracias a la “Providencia”, puesto que como en derecho corresponde, es nuestra legítima obligación conocer los eventuales resultados al culminar un proceso, siendo que muchas veces el perdedor del mismo se frustrará y encontrará en su imaginación muchas maneras de culpar a alguien por su derrota, es por tanto que debemos identificar que dentro del comportamiento humano existe un patrón de rechazo a la adversidad; y si todo esto ocurre en el desarrollo de los más insípidos casos procedimentales, cuanto más frustración y rechazo a la derrota se podrá sentir cuando el caso trasciende a cosas más importantes aun, como lo es el control de la constitucionalidad de una nación, en este sentido podemos hablar con firmeza de que en el desempeño de sus funciones, los magistrados de un Tribunal Constitucional, serán todas las veces, ante la opinión de unos los más ilustrados héroes de la patria y ante la opinión de otros, los más crueles villanos que la nación vio nacer.*

*Para terminar este apartado quiero invocar, a la vez que hago mías, las palabras de Francisco Tomás y Valiente (1999, pp. 18-19), al referirse sobre la realidad política y la independencia de los poderes del Estado:*

*La realidad política es conflictiva y el Tribunal Constitucional, que resuelve en forma jurídica conflictos de contenido siempre político, no puede hacerse nunca la ilusión de estar situado, ante la opinión pública, por encima de contiendas que él mismo ha de juzgar. Su posición es eminente, la propia de un juez. Pero su imparcialidad objetiva y la independencia de criterio de sus magistrados no son garantía intangible a los ojos de muchos, porque afectando sus resoluciones a temas clave de la organización del Estado y de la esfera de libre acción de los ciudadanos en la sociedad, es inevitable que los conflictos salpiquen al órgano que los resuelve. Lo esencial es que la politización del litigio jurídico y del paralelo debate social no influyan en la resolución del Tribunal. Lo imposible es que la sentencia, adoptada*

*con plenitud de independencia, satisfaga a todos los contendientes, es decir, a quienes litigaron como partes procesales y a quienes lo hicieron libre, pero desinteresadamente, en el gran foro de los medios de comunicación.*

### *3 Misión de Los Tribunales Constitucionales.*

*Demos tener en cuenta que el espíritu mismo que justifica la creación de los Tribunales Constitucionales radica en la defensa de la constitución, el profesor Monroy Cabra (2007, p. 122), nos refiere al ensayo sobre la jurisdicción constitucional escrito por el maestro de Viena<sup>2</sup> en 1928 para explicar que: “Una constitución a la que le falta la garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en su sentido técnico”, y que además: “Una constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos —no pudiéndose anular su inconstitucionalidad—equivale más o menos, desde el punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria”.*

*El profesor Monroy Cabra aclara sobre la importancia que por demás tiene comprender que la garantía antes descrita no podría ser existente a menos que la inconstitucionalidad del acto sea declarada por una entidad distinta e independiente a aquella que emitió la norma inconstitucional; García de Enterría (1994, p. 195) cita Smend, quien propone asignar una triple tarea a los Tribunales Constitucionales; a saber:*

- Por una parte, crea orden en el amplio espacio de las cuestiones jurídico-constitucionales, en las que sólo puede crear un orden auténtico una justicia independiente del más alto rango.*

---

<sup>2</sup> Hans Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Anuario Jurídico 1-1974, , trad. Rolando Tamayo y Salmorán, p. 510.



- *En segundo lugar, fortalece las bases de nuestra existencia política, en la que nos permite a los ciudadanos experimentar la vivencia de la condición de Estado de Derecho de nuestra comunidad y de la dignidad garantizada de ciudadanos libres.*
- *Finalmente, lucha por el imperio de los derechos y los bienes al tomar como motivación expresa de sus decisiones estos más altos valores de la tierra.*

*Es fácil imaginarse el Estado ideal en donde florezcan los primeros frutos del actuar de los tribunales constitucionales, limpios de corrupción y otras taras, sin embargo, llama poderosamente la cuestión sobre el amplio poder que se les estaría dando, si atendemos a la función de legislador negativo, apelativo otorgado por Kelsen, con todo esto salta inmediatamente a la vista un asunto fundamental y que tiene además el apoyo de la crítica hacia la creación de dichos Tribunales y esto se trata del temor a que el ente de Control Constitucional quede con amplios poderes y que a su vez no tengo otra entidad que lo controle.*

*La respuesta no pueda ser más sensata que la expresada por Monroy Cabra (2007, p.123), cuando nos dice que: Existen dos medios para controlar el arbitrio judicial:*

- a. El juicio como procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces; y,*
- b. En forma indirecta, las “cláusulas programáticas” de la Constitución, que integran la parte ideológica de las normas del Estado.*

*Al respecto nos dice Vanossi (2000, pp. 126-127):*

*Estamos frente a un problema análogo al de la cuadratura del círculo: o no hay control, y entonces podemos desembocar en la ilimitación del ejercicio de los poderes, que significa el quebrantamiento de las competencias y limitaciones establecidas por*



*la Constitución; o establecemos el órgano de control, pero enseguida se plantea el problema de ¿quién controla al control?, al surgir el riesgo de que dicho órgano asuma una verdadera “dictadura” interpretativa de los textos constitucionales, y, descalifique todos aquellos actos o normas que no se compadezcan con las valoraciones que él explicita. Como vemos, todos los caminos conducen a la interpretación; y la enorme importancia de ésta queda en evidencia cuando percibimos que toda la función de control está finalmente subsumida en la tarea de interpretación que cumple el órgano especializado.*

*Entonces no queda más que aclarar que la limitación formal al poder del control constitucional, la podemos encontrar en el proceso judicial mismo que impone sanciones a las arbitrariedades de los jueces constitucionales y en el sector programático de la Constitución Política que dispone de los ideales bajo los cuales se rige la creación de tales instancias, como los son los Tribunales Constitucionales.*

*Además de la defensa de la Constitución debemos tener en cuenta que los Tribunales Constitucionales también tienen encomendada la titánica tarea de procurar la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que aunque se pueden expresar en de derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales, también debe encargarse de regular los medios de defensa como el Recurso de Amparo propiamente dicho.*

*Cuando pensamos que Nicaragua en efecto se constituye en un Estado Social de Derecho, no podemos hacernos la idea de considerar siquiera que puede progresar este concepto en un país donde no se respeten los derechos fundamentales de sus habitantes.*

### *3.1 Características de la Justicia Constitucional.*

*Con todo lo referido anteriormente podemos decir que la justicia constitucional tiende a estas características (Monroy 2007, p. 125):*

*a. La defensa de la Constitución. Se ha dicho por la doctrina que Constitución y tribunal constitucional son categorías interdependientes (Gerhard Leibholz, (1964, pp. 32-33).*

*García de Enterría, (1994, p. 186), dice: “una Constitución sin Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte”.*

*b. La justicia constitucional vela por la protección de los derechos fundamentales de las personas y el sistema democrático.*

*c. El Tribunal Constitucional vela por el mantenimiento del núcleo duro de los derechos fundamentales que garantiza en condiciones de igualdad la Constitución.*

*d. La justicia constitucional es uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho que hoy conlleva el principio de constitucionalidad, porque la Constitución es la norma suprema. Van Der Meersch, (1986, pp. X-XI), ha señalado: “no existe Estado de Derecho sin Tribunal Constitucional”.*

*e. La justicia constitucional es un poder de cierre del propio sistema; garantiza la supremacía de la Constitución. Además, se asegura la limitación y sujeción del poder al derecho.*

*Una vez revisados estos preceptos, es de fácil tarea evidenciar por qué Los Tribunales Constitucionales implican una forma beligerante de imponer límites formales al ejercicio del poder político; como hemos venido diciendo, los funcionarios encargados de ejercer el control de la constitucionalidad no pueden estar sujetos al sentimiento temporal de un sector social, ni a eventos meramente coyunturales en los que puedan sentirse comprometidos a emitir fallos en este u otro sentido, puesto que será solamente la historia la encargada de apreciar y juzgar si el actuar de dichos funcionarios fue apegado al debido proceso y respetando con debida obediencia la Constitución Política o si actuaron obedeciendo a intereses personales, desatendiendo su vocación como defensores de la institucionalidad, en el primero de los casos el Tribunal Constitucional habrá funcionado según su naturaleza, no habría sorpresas; en el segundo solamente estaríamos ante una vicisitud del sistema que en el futuro pudiera ser corregida, y nuestro pueblo será el encargado de condenar o absolver las acciones de los funcionarios, que desde el ejercicio de sus funciones cometieran actos de corrupción; pero vale*

*la pena mencionar que en cualesquiera de los vicios en que pueden incurrir los Magistrados en el ejercicio de su cargo, la institucionalidad de un Tribunal Constitucional deberá ser defendida por sus mismo funcionarios, que deberán resguardar los intereses nacionales.*

#### *4 Importancia de los Tribunales Constitucionales en la consolidación de los derechos fundamentales en un Estado Social de Derecho.*

*Para poder comprender la necesidad de un Tribunal Constitucional en un Estado Social de Derecho, debemos primer dejar claros que es imprescindible que exista un sistema jurídico en el que se considere la Constitución Política como norma fundamental y que por lo tanto sea superior o esté por encima de cualquier otra norma jurídica, es decir, que en efecto se encuentre en la cima de la jerarquía normativa.*

*Es de suma importancia entender que La Constitución Política es más que un protocolo programático de disposiciones insípidas; para que ésta goce del privilegio jurídico de ser norma suprema, deberá existir de forma manifiesta una dialéctica de Teoría y Ejercicio Tangible de la Teoría Constitucional, manifestado en la forma en que se evidencie que lo dispuesto en la Constitución realmente es puesto en práctica, y más que eso, es reseta con el nivel de exigencia que el rango de Carta magna trae implícito, de otra manera, solamente estaríamos acarreado para con nosotros mismos, falsas ideas de democracias al gusto del consumidor, en el que aparece los fenómenos jurídicos y económicos de la opresión, de los cuales el primero consiste en que una mayoría parlamentaria pueda crear leyes o hacer reformas que sean abiertamente inconstitucionales, pero que por su condición de mayoría imponen con soberbia sus deseos sobre una minoría que se opone ante sus abusos; y en el segundo de los casos, paradójicamente suele suceder que quienes son mayoría en el poder legislativo representan a sectores económicos minoritarios, quienes, sin embargo, poseen el gran capital económico del país, situaciones que mezcladas son la fórmula perfecta para el deterioro Jurídico-Social.*

*Al respecto el Profesor Pedro de Vega (1979, pp. 93 y ss.), se pronuncia de la siguiente manera:*

*[...] si jurídicamente el control de constitucionalidad sólo se concibe desde la definición previa de la Constitución como ley suprema, política y científicamente sólo es lícito sostener la existencia de una justicia constitucional cuando la Constitución se entiende como realidad normativa y no como una mera configuración nominal y semántica. Proceder de otro modo supondría condenar la teoría constitucional y la labor de los constitucionalistas al más menesteroso y errante de los quehaceres.*

*Si se logra comprender la importancia de que la Constitución Política de la República sea considerada efectivamente como norma suprema de la nación, es ahí donde residirá el fundamento para justificar la creación de un Tribunal Constitucional; aunque se la Constitución Política a la larga pueda ser entendida como la manifestación del: “...equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado” (Kelsen, 1928, p. 204), esto no quiere decir que debe minimizarse su calidad de Carta Magna, y que por lo tanto se le tenga como tal si ésta se encuentra en vigencia.*

*Durante la evolución histórica que han sufrido los Tribunales Constitucionales, han ejercido principalmente las funciones de control de la constitucionalidad, dirimir los diferendos generados en conflictos entre los poderes del Estado y ser guardianes que garantizan la protección de los derechos fundamentales a través de los distintos recursos o acciones, como el Recurso de Amparo y Recurso por Inconstitucionalidad, entre otros.*

*El profesor Monroy Cabra (2007, p. 127), nos refiere que:*

*La importancia de los tribunales constitucionales se fundamenta en las funciones que cumplen en orden a preservar el equilibrio de poderes y sus atribuciones, proteger los derechos fundamentales y garantizar la supremacía de la Constitución.*

*Se trata de órganos límites en materia constitucional y por eso la interpretación que hagan de las normas constitucionales se considera integrada a la Constitución y constituye el precedente que deben seguir los mismos tribunales y que se impone a los jueces en la aplicación de las normas.*

*Además agrega que:*

*“Los tribunales constitucionales interpretan con autoridad la Constitución. Además, el ordenamiento jurídico se debe interpretar según los principios y valores constitucionales como han sido interpretados por el respectivo Tribunal Constitucional. Los tribunales son órganos autónomos, tienen autogobierno y son independientes de los otros poderes públicos...” Monroy Cabra (2007, p. 127), aunque esta condición no impide que puedan formar parte del Poder Judicial.*

*Sobre este tema Lucas Verdú (1997, p. 687), afirmanos que:*

*“Mediante la justicia constitucional, se cumple y asegura el orden fundamental en la medida en que se aplican a casos concretos las normas constitucionales, se esclarece el ámbito de aplicación de todas las normas, se garantiza el cumplimiento de la ley fundamental, que prevalece sobre la norma ordinaria, e incluso se va integrando el Derecho constitucional.”*

*De tal manera pues que, no es posible pensar en la creación de un Tribunal Constitucional que sea ajeno a estos preceptos, puesto que contradeciría sus cimientos mismos de su naturaleza, caso contrario, deberíamos entender que nos encontramos frente a un Estado en el que no existen límites al poder político, en el que no se garantizan los derechos fundamentales de sus habitantes y en el que la Constitución Política solamente sea un instrumento meramente decorativo; El Tribunal Constitucional es el órgano por antonomasia encargado de garantizar la protección de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales.*

*5 Justificación de la existencia de los Tribunales Constitucionales.*

*5.1 Razones para justificar existencia de los Tribunales Constitucionales.*

*Según el profesor Monroy Cabra (2007, pp. 128-130), las razones de la existencia de los Tribunales Constitucionales son las siguientes:*

a) *El cambio de la supremacía de la ley por la supremacía de la Constitución. Los tribunales constitucionales se explican dentro del Estado Constitucional que privilegia la Constitución sobre la ley. Dentro del Estado liberal de Derecho se sacralizó la ley. Asimismo Monroy Cabra agrega citando al Profesor Favoreu (1994, pp.18-19):*

*La sacralización de la ley es una primera explicación. A partir de la Revolución de 1789, a lo largo del siglo XIX y a comienzos del XX, el dogma rousseauiano de la infabilidad de la ley se impone y difícilmente se discute. El reino del derecho es el reino de la ley [...] El concepto de legitimidad [...] coincide con el de legalidad, es decir, con la conformidad de las actividades públicas y privadas a las leyes votadas por el Parlamento. El “derecho” (jus, law, diritto, derecho, Recht) se identifica cada vez más estrechamente con las leyes del Parlamento (Lex, statute, legge, ley, Gesetz).*

*Es evidente que la instauración de un Tribunal Constitucional estará sujeta a condiciones socio-políticas que sean favorables a un sistema donde se respete la Constitución Política como norma suprema y que ésta no esté sujeta a ser atacadas por leyes ordinarias o incluso decretos presidenciales o sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como se ha visto ocurrir en el transcurso de nuestra historia, con esto no se trata de justificar la posibilidad de transformar a Nicaragua en un país gobernado por los cementerios ideológicos, es decir, por una constitución política con normas pétreas, sino de que ante la posibilidad de que las condiciones políticas cambien y sea necesario modificar total o parcialmente una constitución, este cambio se materialice a través de los canales dictados por la misma Constitución Política y no por normas ordinarias o por decretos incluso de rango inferior.*

b) *El control constitucional y la jurisdicción ordinaria. Se ha preguntado lo siguiente: ¿La justicia ordinaria puede ser el órgano de control de constitucionalidad? El profesor Monroy Cabra cita a Mauro Cappelletti, (p.463), para contestar negativamente:*

*Los jueces de la Europa continental son habitualmente magistrados de “carrera”, poco aptos para cumplir una tarea de control de las leyes, tarea*

*que, como veremos, es inevitablemente creadora y va mucho más lejos de su función tradicional de “meros intérpretes” y “fieles servidores” de las leyes. La interpretación misma de las normas constitucionales, y especialmente del núcleo central de éstas, que es la Declaración de los derechos fundamentales o “Bill of Rights”, suele ser muy distinta de la interpretación de las leyes ordinarias. Requiere una aproximación que se conjuga mal con la tradicional “debilidad y timidez” del juez según el modelo continental.*

*Para poder comprender la importancia del resguardo de la Constitución Política, debemos también entender que solamente se puede lograr a través de la creación de un ente autónomo y especializado que se encargue de proteger las máximas instituidas en la Constitución Política. El problema de encargar el antes descrito resguardo a la justicia ordinaria, es la poca instrucción que tienen los jueces en materia de interpretación constitucional, es decir, que por la naturaleza misma del trabajo de los jueces ordinarios es razonable pensar que su formación y entendimiento del derecho se vea limitado solamente a la aplicación de la norma jurídica, con esto no quiero minimizar de ninguna manera las capacidades intelectuales de nuestros jueces, pero tampoco creo que sea conveniente creer que la formación Ius-privatista a la que están acostumbrados no le permita elucubrar con sensatez imparcial, sentencias que defiendan a la Ultima Ratio los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua.*

*c) La existencia de tribunales constitucionales no es contraria a la separación de poderes. La Constitución es norma fundamental y no contiene sólo reglas sobre los órganos y procedimiento de la legislación, sino también un catálogo de derechos fundamentales de las personas. La garantía de la Constitución reposa en la posibilidad de anulación de los actos que sean contrarios a ella. Ahora bien, el órgano encargado de declarar inconstitucionales las leyes contrarias a la Constitución es el Tribunal Constitucional.*

*El profesor Monroy Cabra (2007), cita a Kelsen (1928, pp. 197-257.) para explicar las razones del por qué no puede ser el congreso quien deba declarar inconstitucionales las leyes contrarias a la Constitución:*



*[...] el órgano legislativo se considera en realidad como un creador libre del derecho y no un órgano de aplicación del derecho, vinculado por la Constitución, como lo es en teoría, si bien en una medida relativamente restringida. No se puede contar, pues, con el propio Parlamento para realizar su subordinación a la Constitución. Se trata de un órgano diferente de él, independiente de él y, en consecuencia, también de cualquier otra autoridad estatal, a quien le compete la anulación de los actos inconstitucionales; es decir, una jurisdicción o Tribunal Constitucional.*

*Podemos decir entonces que al ser los Magistrados del Tribunal Constitucional Legisladores negativos, no violan el principio de separación de los poderes del Estado, en el sentido que pudiera resultar extremadamente peligroso otorgar al poder legislativo las facultades de poder ser juez y parte al momento de interpretar la norma constitucional, por lo que no ha sido encomendado a dicho poder la misión de aplicar el derecho restringiéndolo únicamente a ser el ente creador de la norma mas no el intérprete de la misma.*

## *6 Modelos difuso y concentrado del Control Constitucional.*

### *6.1 Introducción.*

*De lo antes expuesto podríamos hacer un resumen somero e irrisorio de lo que ha sido la aparición y evolución de la Justicia Constitucional durante el transcurso del siglo xx. Sin embargo, solamente a través del estudio de los sistemas de control de constitucionalidad, es que podremos llevar nuestro trabajo a niveles de comprensión aún más agudos y lograremos establecer las bases teóricas de las cuales se valieron los precursores de los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos al momento de decidir sobre la viabilidad de su respectiva instauración, ante la necesidad de modernizar, sin omitir las tendencias más favorables según la región, los métodos más eficaces para resolver la problemática del control de constitucionalidad en los respectivos países en que se han constituido.*

*De tal manera pues que le dedicaremos un apartado de este trabajo al modelo Europeo de Justicia Constitucional y sus generalidades; no obstante, de suprema importancia es también*



*hacer un estudio de las generalidades del Modelo Americano de Justicia Constitucional, de manera tal que podamos hacer una comparación entre los sistemas y podemos asimismo lograr determinar las ventajas y desventajas al momento de construir un modelo ideal que sea funcional para la República de Nicaragua.*

## *6.2 Modelo Americano de Control Constitucional o Modelo Difuso.*

*Al modelo difuso de control de constitucionalidad se le conoce también como modelo americano. Su principal característica es que: “...el control judicial de la ley no se asigna a ningún órgano de la jurisdicción ordinaria, sino a la totalidad de los jueces. Las sentencias sólo tienen efectos “inter pares” o sea entre las partes del proceso”. (Monroy cabra 2007, p. 164).*

### *6.2.1 Características del sistema de control difuso de constitucionalidad.*

*Monroy Cabra (2007, pp. 164-165.), cita a Ricardo Haro para señalar las características del sistema de control difuso de constitucionalidad son las siguientes:*

- Se exige un proceso judicial.*
- La impugnación constitucional se plantea como incidente o excepción dentro de una acción ordinaria.*
- Debe ser efectuada a petición de parte legitimada procesalmente.*
- Se requiere que se acredite un interés concreto en la impugnación.*
- No existe control oficioso de la inconstitucionalidad de una norma o acto estatal.*
- Se excluyen del control de constitucionalidad las llamadas cuestiones políticas por considerarlas no justiciables.*
- La declaración de inconstitucionalidad solo procede efectos “inter pares” y no “erga omnes”.*
- Sin embargo en algunos estados y bajo ciertos presupuestos se ha establecido la obligatoriedad de la jurisprudencia respecto de tribunales inferiores.*

### 6.2.2 Presupuestos del sistema difuso.

*El sistema difuso se vertebra sobre un conjunto de presupuestos que hacen posible su operatividad, el profesor Escobar Fornos (1999, pp.152-153), los clasifica de la siguiente manera:*

- a) Aplicar la disposición legislativa superior en jerarquía y desechar la inferior, es una regla de interpretación del derecho que los jueces están autorizados a emplear en su función de administrar justicia y por consiguiente no existe una invasión del juez en la esfera legislativa.*
- b) Cualquier juez está investido del poder de no aplicar la ley contraria a la Constitución, de oficio o a petición de parte, en cualquier caso sometido a su conocimiento (vía incidental o indirecta). La inconstitucionalidad se puede presentar en todo tipo de procedimiento judicial y no existe un procedimiento especial para dilucidar la materia constitucional, pues se discute, tramita y falla dentro del juicio en que se plantea y llega a los tribunales superiores a través de los recursos corrientes. La cuestión se falla en la sentencia definitiva.  
*La denominación “vía incidental” se puede prestar a confusión pues también sigue accesoriamente, y en realidad la cuestión de inconstitucionalidad en el sistema difuso es principal, ya que se falla en la sentencia definitiva del juicio y forma parte de la premisa mayor del silogismo que constituye dicha sentencia.**
- c) La cuestión de inconstitucionalidad no se puede proponer por vía de acción, ajena a un conflicto judicial. Esto no quiere decir que el actor en la vía judicial no puede promover la inconstitucionalidad de una ley que lo perjudica.*
- d) La sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley tiene efectos sólo con relación al caso concreto (inaplicabilidad al caso concreto), pero por el stare decisis produce efectos generales.*

*En los Estados Unidos, los efectos generales de la sentencia provienen del stare decisis, figura necesaria dentro de la concepción del Derecho de ese país, en donde no existe un sistema de normas cerradas que el juez deba interpretar, sino un conjunto de reglas concretas derivadas de los casos definidos.*

### *6.2.3 Inconvenientes del Sistema Difuso:*

*Para Escobar Fornos (1999, p.153), el sistema difuso presenta serios inconvenientes que provocan incertidumbres y conflictos entre órganos, a saber:*

- 1. El mismo u otro juez que declara la inconstitucionalidad puede aplicarla posteriormente o viceversa.*
- 2. Pueden surgir diferentes interpretaciones de la Constitución entre órganos de diverso tipo, como, por ejemplo, entre la justicia ordinaria y la administrativa.*
- 3. También se pueden presentar contrastes de opiniones entre tribunales inferiores y superiores debido a que los primeros generalmente están formados por personas jóvenes y menos apegadas al pasado y posiblemente dispuestos a declarar la inconstitucionalidad; en cambio los segundos son más conservadores e inclinados a mantener la constitucionalidad.*
- 4. A pesar que en un caso concreto anterior ya se declaró la inconstitucionalidad de la ley, cualquier otra persona extraña al juicio anterior, que tenga interés en que no se aplique, tendrá que promover un nuevo proceso.*

### *6.3 Sistema concentrado de Control de Constitucionalidad.*

*Este modelo propone que el control de la constitucionalidad sea ejercido por un órgano especializado para ello, tal órgano es el tribunal constitucional, el control judicial que se encomienda a dicho tribunal es el control directo y abstracto sobre la ley inconstitucional, (Monroy Cabra, p. 162).*

#### *6.3.1 Características del sistema concentrado de Control de Constitucionalidad.*

*Las características de este sistema, según Javier Pérez Royo, citado por Monroy Cabra (2007, pp. 162-163), son las siguientes:*

- a) *El control se confía a un tribunal constitucional distinto de los tres poderes clásicos del Estado;*
- b) *Es un control concentrado por cuanto el tribunal constitucional es el juez único de la ley;*
- c) *El tribunal constitucional sólo actúa a instancia de parte;*
- d) *La legitimación para recurrir ante el tribunal constitucional se configura de manera restrictiva y en general no pueden acceder los ciudadanos;*
- e) *Las vías a través de las cuales se accede dependen de la titularidad en la legitimación para recurrir. Si quien recurre es un órgano político la vía es el control abstracto. Si quien recurre es un órgano judicial, la vía es el control concreto, o sea que si en el curso de un proceso se suscita la duda sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo;*
- f) *La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley porque es legislador negativo, y;*
- g) *La sentencia del tribunal constitucional es constitutiva y por ende produce efectos ex nuc [sic].*

#### 6.4 *Diferencias entre el sistema difuso y el sistema concentrado.*

*Según Escobar Fornos (1999, p 156), las diferencias entre los dos sistemas radican fundamentalmente en:*

- a. *El sistema difuso es descentralizado, pues conoce de la constitucionalidad cualquier juez, sin distinción de jerarquía, cuando ante su despacho se tramita un caso concreto propio de su competencia; en cambio, el austriaco es concentrado, pues la Corte Constitucional tiene el monopolio del conocimiento sobre la inconstitucionalidad de las leyes, privando de esa función a los jueces y cortes judiciales ordinarias.*
- b. *En el sistema difuso se conoce en forma indirecta (llamada también excepcional o incidental) sobre la constitucionalidad de la ley, pues surge con ocasión del caso concreto pendiente de trámite y fallo ante los tribunales de justicia, por lo que no*

*existe un procedimiento especial, ni se permite la acción abstracta y directa; en cambio en el austriaco se emplea la vía directa mediante acción abstracta y procedimiento especial ante la Corte Constitucional, aunque con posterioridad a la reforma se emplea la vía incidental, pero sólo están legitimadas las dos cortes superiores y no los jueces inferiores.*

- c. En el sistema difuso la ley inconstitucional es absolutamente nula por oponerse a una norma superior (constitucional) y como consecuencia, no se anula dicha ley con la sentencia, sino solamente declara la nulidad preexistente de la misma y tiene efectos retroactivos (ex tunc); en cambio en el sistema austriaco la sentencia anula la ley que hasta el momento era válida y eficaz y tiene efectos para el futuro (ex nunc) a partir de su publicación, pero la corte puede posponer su eficacia a una fecha posterior (no más de un año en Austria y de seis meses en Turquía)*
  
- d. En el sistema difuso la sentencia tiene eficacia sólo con relación al caso concreto con ocasión del cual se planteó la cuestión constitucional. No obstante, en Estados Unidos y sus seguidores adquiere efectos generales por vía del stare decisis; en cambio en el sistema austriaco la sentencia tiene efectos generales. La doctrina europea considera al sistema austriaco más completo que el difuso, pues en éste es posible que muchas leyes escapen al control constitucional porque difícilmente se prestan a la discusión en los casos concretos pendientes ante los jueces y tribunales, pero también es más peligroso, pues sin prudencia y sabiduría (la que posee la Suprema Corte de los Estados Unidos) se corre el riesgo de que el tribunal se convierta en una grave amenaza política al intervenir directamente en el poder legislativo, o indirectamente en el poder ejecutivo.*

## Capítulo II

### *1. Tribunales Constitucionales más notables de América Latina.*

#### *1.1 Introducción.*

*En este capítulo haremos una breve exposición de algunos de los Tribunales Constitucionales de América Latina, para poder observar cuáles son sus generalidades y poder extraer en el análisis final lo mejor del conjunto, estoy convencido que solamente a través de la observación de la experiencia de otros países es posible iniciar la aventura de tener nuestro propio sistema de control de la constitucionalidad a través de un Tribunal Constitucional, con la ventaja de haber aprendido de los errores y de asimilar las virtudes de aquellos.*

### *2. Tribunal Constitucional de Perú.*

*La Constitución Política de 1993, consagra al Tribunal Constitucional como “el órgano de control de la Constitución”, ello quiere decir que es el Tribunal Constitucional al que se le encomendó la especial función de resguardar la supremacía de la Constitución frente a otras normas estatales, interpretando las normas infraconstitucionales bajo el parámetro de la Constitución. Tiene, también, la función de velar por la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos frente a cualquier acción u omisión ya sea por parte de los órganos del Estado o de cualquier persona que pretenda afectar sus derechos. (García Toma, s.f. p. 42), (las cursivas son mías).*

*Podemos apreciar que en este régimen jurídico se le da capital importancia al resguardo de la Constitución Política por encima de cualesquiera otras normas que le sean subordinadas, razón en virtud de la cual gira la justificación misma de la creación de un Tribunal Constitucional, sin embargo no solo se limita a procurar el cumplimiento de la Carta Magna, sino también incluye dentro de sus funciones la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentre regidos bajo su jurisdicción, de tal manera pues que, es evidente la forma en cómo el Tribunal Constitucional hace efectivo el resguardo de los*

*principios consagrados en la Constitución Política, para que éstos no pasen al plano de convertirse en meros elementos programáticos.*

*El Tribunal Constitucional, (Institucional, El Tribunal constitucional, s.f.) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional; se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301.*

*Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, que como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes o actos de los órganos del Estado no socaven lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto a la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.*

*El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata.*

### *2.1 Atribuciones del Tribunal Constitucional del Perú.*

*Corresponde al Tribunal Constitucional:*

- Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*
- Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.*
- Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.*

### *2.2. Los procesos Constitucionales.*

*El Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, regula los procesos constitucionales previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución:*

1. *Proceso de Hábeas Corpus*
2. *Proceso de Amparo*
3. *Proceso de Hábeas Data*
4. *Proceso de Cumplimiento*
5. *Proceso de Inconstitucionalidad*
6. *Proceso de Conflicto de Competencia o de Atribuciones*
7. *Proceso de Acción Popular.*

#### *2.2.1 Clasificación de los procesos constitucionales.*

*Los procesos constitucionales se clasifican en atención al objeto de protección de cada uno de ellos. Existen tres clases:*

1. *Procesos de tutela de derechos.- Tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales y son los siguientes: proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento (acción de cumplimiento).*
2. *Procesos de control normativo.- Tienen por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las leyes o normas con rango de Ley, en el caso del proceso inconstitucionalidad, y de la primacía de la Constitución y de la ley respecto al resto de normas de jerarquía inferior a la ley, en el caso del proceso de acción popular. En ambos procesos es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) de nuestro sistema jurídico el que constituye el objeto de protección de esta clase de procesos (sistema de fuentes proscrita por nuestra Constitución Política).*
3. *Proceso de conflicto competencial.- Tiene por objeto la protección de las competencias que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del Estado, órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Está comprendido únicamente por el*



*proceso de conflictos constitucionales o de atribuciones.*

*Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*

### *2.3. Normatividad del Tribunal Constitucional De Perú<sup>3</sup>.*

- *Constitución Política del Perú*
- *Código Procesal Constitucional - LEY N° 28237*
- *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - LEY N° 2830*
- *Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional - Aprobado por Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC.*

### *3. Tribunal Constitucional de Chile.*

#### *3.1. Historia<sup>4</sup>.*

*A pesar de que el texto de la Constitución de 1925 no limitaba la procedencia de la inaplicabilidad respecto de la inconstitucionalidad de forma, es decir, la que se relaciona con el proceso de formación de la ley, la Corte Suprema entendió reiteradamente que sus atribuciones sólo le permitían controlar la constitucionalidad de fondo, pues, en caso*

---

<sup>3</sup> *Institucional, Normatividad. (s.f), Recuperado el 14 de Febrero de 2011, de [http://www.tc.gob.pe/tc\\_tribunal.php](http://www.tc.gob.pe/tc_tribunal.php)*

<sup>4</sup>*Tribunal Constitucional de Chile, Historia, recuperado el 16 de febrero de 2011, de <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/tribunal/historia>*

*contrario, estimaba que se estaban invadiendo las atribuciones del legislador. Por su parte, el criterio de admisibilidad de los recursos de inaplicabilidad, por parte de la Corte Suprema, fue particularmente exigente.*

*Las limitaciones manifiestas con que se abordó el conocimiento y fallo de los recursos de inaplicabilidad por la Corte Suprema generaron preocupación en la comunidad académica. En efecto, connotados catedráticos de Derecho Constitucional chilenos apreciaban cómo en el extranjero el resguardo de la supremacía constitucional por la judicatura, especial u ordinaria, era uno de los pilares de lo que hoy conocemos como Estado Constitucional, y esa preocupación se tradujo en coloquios, textos, seminarios y propuestas para establecer en Chile un control de constitucionalidad que reforzara la inaplicabilidad por vicios de fondo, control que tenía -como se ha recordado- carácter ex post y particular. Muy acertadamente, la comunidad académica descubrió la necesidad de llenar el vacío respecto del control de constitucionalidad de forma, y fue a ese respecto que se concluyó que era necesaria la creación de un Tribunal Constitucional con facultades de control preventivo, tanto de forma como de fondo, sobre la constitucionalidad de la ley, los decretos con fuerza de ley, los tratados internacionales y los decretos supremos, entre otras materias. En el fondo de esta preocupación académica se encontraba la necesidad de generar un mecanismo eficaz para resolver los conflictos que se suscitaban entre los poderes del Estado.*

*En esta línea se recuerda la labor del profesor Jorge Guzmán Dinator y del maestro Alejandro Silva Bascuñán, en el conjunto de foros realizados en 1963 en la Biblioteca Nacional y recogidos en el texto "Vieja Sociedad, Nueva Constitución", en el cual los citados profesores proponen la creación de un Tribunal Constitucional siguiendo el modelo de jurisdicción constitucional concentrada que viera sus primeras luces con el Tribunal de Austria en 1920. En el mismo sentido fluyen las conclusiones de las Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público, celebradas en la Univesridad de Concepción en 1964, conclusiones redactadas por el profesor Francisco Cumplido, quien ya años antes, en su obra "Teoría de la Constitución", en 1958, había propuesto la creación de un Tribunal Constitucional*

*Entre otros aportes de la comunidad académica para abogar por la creación de un Tribunal Constitucional podemos mencionar también los aportes de los profesores Carlos Andrade Geywitz, en su obra "Elementos de Derecho Constitucional Chileno", publicado por la Editorial Jurídica en 1963, y el trabajo del profesor Jorge Mario Quinzio, "Poder Judicial. Supremacía de la Constitución, constitucionalidad de la ley", publicado por el Seminario de Derecho Público de la Universidad de Chile en 1965.*

*Las intenciones y sugerencias del mundo académico son finalmente acogidas, y el Presidente don Eduardo Frei Montalva presenta, en el año 1964, un proyecto de reforma constitucional que, entre otras reformas, introduce la creación de un Tribunal Constitucional, proyecto de reforma constitucional que finalmente no prosperó.*

*Al final de su mandato, el Presidente Frei Montalva presentó un nuevo proyecto de reforma constitucional que, finalmente, se materializó, mediante la Ley N° 17.284, de fecha 23 de enero de 1970, mediante la cual se creó un Tribunal Constitucional que recogía las inquietudes del mundo académico y que, en varios aspectos, seguía los modelos del Consejo Constitucional de la V República Francesa. Al nuevo Tribunal se asignaron facultades de control de constitucionalidad preventiva de la ley; facultades de control sobre decretos con fuerza de ley, además de la posibilidad de pronunciarse sobre las inhabilidades de ministros y otras facultades.*

*Dicho Tribunal se encontraba integrado por 5 miembros, tres de ellos abogados designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado (uno a lo menos que se desempeñara como profesor universitario con a lo menos 10 años de cátedra en Derecho Constitucional o Administrativo) y dos de ellos designados por la Corte Suprema de entre sus miembros.*

*Este primer Tribunal Constitucional[*sic*] estuvo integrado, entre otros, por don Enrique Silva Cimma, quien fuera su Presidente, por don Jacobo Schaulsohn y don Adolfo Veloso, como miembros nombrados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado, además de los ministros de la Corte Suprema Sres. Rafael Retamal e Israel Bórquez.*

*El Tribunal dictó 17 sentencias antes de ser suprimido mediante Decreto Ley N° 119, de 5 de noviembre de 1973, que invoca como motivos el no estar en funcionamiento el Congreso Nacional y el considerarlo un órgano "innecesario".*

*El constituyente de 1980 estimó necesario reinstaurar el Tribunal Constitucional creado, originalmente, en el año 1970, en el entendido que este órgano constituye "un soporte esencial de la integridad del ordenamiento jurídico fundamental". Con tal finalidad, se sostuvo que la naturaleza y trascendencia de la función que está llamado a cumplir el Tribunal Constitucional exigían que su composición tuviera un carácter eminentemente jurídico y no político, dotándolo de magistrados de gran solvencia moral e idoneidad que constituyeran, por lo mismo, la máxima garantía para el país.*

*En ese contexto, el Capítulo VII de la Constitución creó un Tribunal Constitucional integrado por 7 miembros designados de la siguiente forma:*

*3 Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas.*

*1 abogado designado por el Presidente de la República.*

*2 abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; y*

*1 abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.*

*Los Ministros del Tribunal Constitucional durarían 8 años en sus funciones renovándose por parcialidades cada 4 años y siendo inamovibles en su cargo.*

*Por su parte, se confió a una ley orgánica constitucional (Ley N° 17.997) la regulación de la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.*

*La característica de este nuevo Tribunal Constitucional como un órgano constitucionalmente autónomo se veía reforzada por la disposición contenida en el art. 79 de la Constitución, en el sentido de que estaba excluido de la superintendencia directiva, correccional y económica que la Corte Suprema ejerce sobre todos los tribunales de la Nación.*

*Por Ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 2005, se introducen diversas modificaciones a la Constitución Política de 1980, entre las que destacan aquéllas producidas respecto del Tribunal Constitucional. Dichas modificaciones pueden sintetizarse de la siguiente forma:*

*Se amplía su número de integrantes de 7 a 10: 3 nombrados por el Presidente de la República; 4 nombrados por el Senado, de los cuales 2 lo son por libre elección y, los otros 2, a propuesta de la Cámara de Diputados y, finalmente, 3 miembros designados por la Corte Suprema. Cada uno de estos Ministros duraría 9 años en sus funciones quedando afectos a un régimen de incompatibilidades muy estricto que, entre otras prohibiciones, contempla la referida al ejercicio de la profesión de abogado y de la judicatura.*

*Se confía a la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional la regulación de su organización, funcionamiento, planta de personal, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal, lo mismo que lo referido a los procedimientos inherentes a sus competencias.*

*Se unifica en una sola jurisdicción, que es el Tribunal Constitucional, el control preventivo y posterior de la constitucionalidad de la ley. Para estos efectos, el conocimiento y fallo de los recursos de inaplicabilidad pasa desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional.*

*Se confía al Tribunal Constitucional la posibilidad de declarar inconstitucional, con efectos generales, un precepto legal que previamente haya sido declarado inaplicable, ya sea procediendo de oficio o mediante el ejercicio de una acción pública.*

*Se abre la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y por el Tribunal Calificador de Elecciones.*

*Se amplía el control preventivo obligatorio de constitucionalidad a las normas de un tratado que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.*

*Se unifica en una sola disposición constitucional la competencia del Tribunal para examinar la constitucionalidad de los decretos supremos, ya sea que hayan sido dictados en ejercicio de*

*la potestad reglamentaria de ejecución o de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República.*

*Se introduce explícitamente en la Constitución el efecto que produce la sentencia del Tribunal Constitucional que acoge la inconstitucionalidad de un auto acordado de los tribunales superiores de justicia o del Tribunal Calificador de Elecciones, de un decreto con fuerza de ley o de un precepto legal declarado previamente inaplicable. En tales casos, el precepto se entenderá derogado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.*

### *3.2. Atribuciones.<sup>5</sup>*

*Competencias:*

*a) Atribuciones de control de constitucionalidad: el Tribunal Constitucional realiza control preventivo y posterior de preceptos legales (incluidos los decretos con fuerza de ley); en este último caso, ya sea por la vía de requerimientos de inaplicabilidad o de acciones de inconstitucionalidad. Los controles preventivos se clasifican en facultativos (a requerimiento del Presidente de la República, de las Cámaras o de una parte de sus miembros en ejercicio) y obligatorios (respecto de leyes interpretativas de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales y tratados internacionales que contengan normas propias de este último tipo de leyes). El Tribunal también controla, en forma preventiva y facultativa, los proyectos de reforma constitucional y los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. Asimismo, ejerce control preventivo y posterior de normas propias de la potestad reglamentaria (decretos y resoluciones). Finalmente resuelve cuestiones de constitucionalidad relativas a autos acordados emanados de los Tribunales Superiores de Justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y del Tribunal Calificador de Elecciones.*

*b) Solución de contiendas de competencia: resuelve este tipo de contiendas suscitadas entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado.*

---

<sup>5</sup>Tribunal Constitucional de Chile, Atribuciones, recuperado el 16 de febrero de 2011, de <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/noticias/atribuciones>

*c) Pronunciamiento sobre inhabilidades, incompatibilidades, renunciaciones y causales de cesación en el cargo de los titulares de ciertos órganos como es el caso del Presidente de la República, los Ministros de Estado y los parlamentarios.*

*d) Pronunciamiento sobre ilícitos constitucionales: Declara la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos, como del Presidente de la República en ejercicio o del electo, que hubiesen incurrido en los ilícitos constitucionales que prevé la Constitución en su art. 19 N° 15, incisos sexto y siguientes.*

### *3.3. Organización y Funcionamiento.*

*El Tribunal Constitucional de Chile está compuesto por 10 miembros que se denominan 'Ministros'. La máxima autoridad del Tribunal Constitucional es su Presidente, que es elegido por sus miembros, por mayoría simple de votos, dura dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido para el período siguiente. El orden de precedencia lo determina el propio Tribunal y el Presidente es subrogado por el Ministro que lo siga en ese orden de precedencia. El Tribunal funciona en pleno para ejercer la mayoría de sus facultades, especialmente las de control de constitucionalidad, o dividido en dos salas. El quórum de sesiones del pleno es de 8 miembros, en tanto que el de las salas, es de 4. Los acuerdos se adoptan por simple mayoría, por regla general, y los fallos deben ser pronunciados con arreglo a derecho. Las salas se pronuncian sobre la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad y respecto de las solicitudes de suspensión del procedimiento presentadas en el marco de éstos. Cada tres años, el Tribunal designa cinco abogados integrantes. Además el Tribunal cuenta con un Secretario como ministro de fe pública y dos Relatores abogados.*

#### *3.3.1. Composición.*

*De conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Constitución, los 10 Ministros que integran el Tribunal Constitucional son designados de la siguiente forma: - 3 son de libre designación del Presidente de la República. - 4 son elegidos por el Congreso Nacional: 2*



*nombrados directamente por el Senado y los otros 2 también son nombrados por el Senado a propuesta de la Cámara de Diputados. - 3 son designados directamente por la Corte Suprema en votación secreta.*

### *3.3.2. Normativa del Tribunal Constitucional de Chile.<sup>6</sup>*

*La composición, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Constitucional, se encuentran reglados en el Capítulo VIII de la Constitución Política de la República y en su Ley Orgánica Constitucional, cuyos textos vigentes se pueden encontrar en la presente sección.*

- *Constitución Política de la República de Chile.*
- *Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. D.F.L. N° 5. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicado el 10 de agosto de 2010.*
- *Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N° 20.381, que modifica la Ley N° 17.997. Publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2009.*
- *Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Publicado en el Diario Oficial el 19 de Mayo de 1981.*
- *Auto Acordado que modifica el Auto Acordado sobre sesiones ordinarias y horarios de audiencia y de atención al público. Publicado en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2010.*

---

<sup>6</sup>*Tribunal Constitucional de Chile, Normas, recuperado el 16 de febrero de 2011, de <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/normas/normas>.*



- *Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas. Publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2009.*
- *Auto Acordado sobre sesiones ordinarias y horarios de audiencia y de atención al público. Publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2009.*
- *Auto Acordado que regula la postulación y la formación de nóminas de suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional. Publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2009.*
- *Auto Acordado relativo al funcionamiento del Tribunal. Publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 1982.*
- *Instructivo sobre Transparencia y Acceso a la Información, publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 2010.*
- *Auto Acordado que fija Reglamento del Premio Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 2010.*
- *Auto Acordado que crea la Dirección de Estudios, Investigación y Documentación del Tribunal Constitucional.*

*La Ley N° 20.285 sobre Acceso a la información pública. Publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 2008, es de aplicación general pero especialmente pertinentes para el funcionamiento del Tribunal Constitucional.*

#### *4. Tribunal Constitucional de Bolivia.*

*El Tribunal Constitucional de Bolivia<sup>7</sup> es el órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad en Bolivia, se creó por la reforma constitucional aprobada en 1994, y operativamente empezó a funcionar en 1999 luego de que los lineamientos constitucionales de su funcionamiento fueran establecidos por la Ley 1836 de 01/04/1998 (Ley del Tribunal Constitucional). Actualmente este tribunal está regulado por la Ley 027 de 06/07/2010 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional).*

*La regulación constitucional del Tribunal Constitucional de Bolivia, se encuentra prescrita en los arts. 196 a 204 de la Constitución Política del Estado (CPE), y determina entre los principales lineamientos de funcionamiento la independencia y el sometimiento exclusivo del órgano jurisdiccional a la Constitución.*

##### *4.1. Competencia<sup>8</sup>.*

*Las competencias del Tribunal Constitucional de Bolivia se encuentran descritas en el art. 202 de la CPE y gran parte de su Ley orgánica, las mismas pueden sintetizarse a tres campos de acción:*

- *1) Protección de derechos y garantías integrantes del bloque de constitucionalidad.*
- *2) Control normativo de la constitucionalidad de los actos del Gobierno.*
- *3) Control del ejercicio del poder estatal.*

*Las sentencias que emite el Tribunal Constitucional de Bolivia no permiten recurso ulterior para su consideración, son vinculantes en función a las reglas de vinculatoriedad que la jurisprudencia constitucional boliviana ha desarrollado.*

##### *4.2. Aportes a la democracia.*

*En Bolivia, un país de corta tradición democrática, el Tribunal Constitucional en casi ocho años de labor ha generado importantes avances para la democracia, para la vigencia del*

---

<sup>7</sup> *El Tribunal Constitucional de Bolivia, recuperado el 17 de febrero de 2011, de [http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal\\_Constitucional\\_de\\_Bolivia](http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Constitucional_de_Bolivia)*

*Estado de Derecho y principalmente para contener el uso abusivo del poder político. Esta realidad se encuentra por demás documentada en las casi 15.000 Sentencias Constitucionales emitidas, en las mismas se han producido líneas jurisprudenciales que reflejan el espíritu democrático del órgano jurisdiccional, puesto que constantemente ha velado por la vigencia de los principios que informan la tradición democrática resultante de un proceso histórico de reconocimiento de los valores humanos esenciales.*

#### *4.3. Composición.*

*La conformación del Tribunal es en sala única compuesta por cinco magistrados designados por el Congreso Boliviano por dos tercios de votos de los presentes, en la sesión de elección; requiriendo los magistrados de la mismas condiciones que los ministros de la Corte Suprema de Justicia para ser designados, el periodo constitucional de funciones al igual que en el caso de los ministros es de diez años, sin poder ser reelegidos en cuanto no pase un periodo temporal similar al que utilizaron en el desempeño de funciones en la magistratura constitucional; en caso de sindicación de delitos en ejercicio de sus funciones gozan del mismo proceso penal cualificado que los ministros de la Corte Suprema de Justicia.*

#### *4.4. Procedimientos Constitucionales.*

*Protección de derechos y garantías integrantes del bloque de constitucionalidad;*

*a) Revisión de las resoluciones dictadas en los recursos de hábeas corpus, amparo constitucional y hábeas data; b) recurso contra resoluciones legislativas, sean congresales o camarales*

*Control normativo de la constitucionalidad de los actos del Gobierno*

- *1) El recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad;*
- *2) El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad;*
- *3) Las acciones de impugnación a las resoluciones congresales o camarales, prefecturales o municipales que formule el Órgano Ejecutivo;*
- *4) Recursos contra tributos sean impuestos, tasas, patentes o contribuciones; y*
- *5) Las demandas de infracción de procedimientos de reforma de la Constitución.*

#### *4.5. Control del ejercicio del Poder Estatal.*

*a) Los conflictos de competencia que pudiesen suscitarse entre los órganos del poder central, de éstos con la Corte nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales, entre los órganos del poder central con los órganos de administración departamental como son las prefecturas, o con los gobiernos locales autónomos como son los gobiernos municipales, los conflictos que se susciten entre los gobiernos municipales, o de éstos con las administraciones departamentales*

*b) El recurso directo de nulidad que procede contra todo acto o resolución de autoridad pública que usurpe funciones o ejerza una jurisdicción y competencia que no emane de la Ley.*

#### *5. Corte Constitucional de Colombia.*

*La Corte Constitucional<sup>9</sup> fue creada por la actual Constitución Política, vigente desde el 7 de julio de 1991. La Corte es un organismo perteneciente a la rama judicial del Poder Público y se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política.*

*Sus funciones, descritas en el artículo 241 de la Constitución, consisten en decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno y los actos legislativos reformativos de la Constitución; resolver sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución; decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos del orden nacional; ejercer el control constitucional sobre los decretos legislativos dictados por el Gobierno al amparo de los estados de excepción; decidir definitivamente acerca de las objeciones por inconstitucionalidad que el Gobierno formule contra proyectos de ley y de manera integral y previa respecto a los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso; resolver acerca de las excusas para asistir a las citaciones realizadas por el Congreso en los términos del*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, recuperado el 3 de marzo de 2011, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

*artículo 137 de la Carta; decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y de las leyes que los aprueben y revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución.*

*La Corte, como cabeza de la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad cuyo análisis le confía la Carta Política y establece, en su condición de intérprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución.*

*Según lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución y el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional está integrada por nueve magistrados, nombrados por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años de ternas designadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.*

*5.1. Funciones propiamente dichas<sup>10</sup> - (Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia).*

- 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*
- 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*
- 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.*
- 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, recuperado el 5 de marzo de 2011, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Funciones.php>

*contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

*5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.*

*6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.*

*7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.*

*8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

*9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.*

*10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.*

*11. Darse su propio reglamento. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.*

## 5.2. Normatividad<sup>11</sup>.

*Constitución Política, artículos 239 a 245.*

*Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 43, 49. Decreto 2067 de 1991 por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.*

*Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".*

*Acuerdo 05 de 1992 Reglamento de la Corte Constitucional.*

## 5.3. Principios reguladores de la Corte Constitucional<sup>12</sup>.

*Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones contempladas en el artículo 242 de la Constitución Política:*

- 1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública*
- 2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.*
- 3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.*
- 4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia, recuperado el 5 de marzo de 2011, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Normatividad.php>

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, recuperado el 6 de marzo de 2011, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Principios%20reguladores.php>

*5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.*

#### *6. Corte Constitucional del Ecuador.*

*De conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional<sup>13</sup> es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia. Ejerce Jurisdicción nacional y su sede esta [sic] en la ciudad de Quito.*

*En cuanto a su estructura, de conformidad con el artículo 432 de la Constitución de la República, la Corte está integrada por nueve miembros que ejercen sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Sus miembros desempeñarán sus cargos por un período de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.*

##### *6.1.1 Estructura de la Administración de Justicia Constitucional.*

*En cuanto a la estructura de la Administración de Justicia Constitucional, de conformidad con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la justicia constitucional comprende:*

- 1. Los juzgados de primer nivel.*
- 2. Las Cortes Provinciales.*
- 3. La Corte Nacional de Justicia.*
- 4. La Corte Constitucional.*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, recuperado el 15 de marzo de 2011, de [http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1&Itemid=22](http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=22)



### *6.1.2 Estructura interna de la Corte Constitucional.*

*Con respecto a la estructura interna de la Corte Constitucional, de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, está organizada de la siguiente manera:*

- 1. Pleno de la Corte Constitucional*
- 2. Sala de admisión*
- 3. Sala de selección de procesos constitucionales*
- 4. Sala de revisión de procesos constitucionales*
- 5. Presidencia*
- 6. Secretaría General*
- 7. Secretaría Técnica Jurisdiccional y órganos de apoyo*
- 8. Centro de Estudios Constitucionales.*

### *6.2.1. Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador.*

*Las competencias de la Corte Constitucional se encuentran previstas, inicialmente, en los artículos 436, 437 y 438 de la Constitución de la República. No obstante, otras tantas pueden ser identificadas a lo largo del texto constitucional. Por otro lado, el ejercicio de dichas competencias se encuentra regulado y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.*

### *6.2.2. Competencias novedosas:*

- 1. Ser el máximo órgano de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes. (Artículo 436 numeral 1).*

2. *Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. (Artículo 436 numeral 3).*
3. *Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. (Artículo 436 numeral 4)*
4. *Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. (Artículo 436 numeral 5).*
5. *Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. En este punto se refleja uno de los cambios más importantes de la Constitución del 22 de octubre del 2008 en relación a las competencias que le atribuía la Constitución de 1998 a los extintos Tribunales Constitucionales. En efecto, se trata del reconocimiento del principio stare decisis en la Constitución ecuatoriana, el mismo que denota una reformulación de las fuentes del derecho en el contexto ecuatoriano y la importancia de la jurisprudencia constitucional como fuente creadora de reglas jurisprudenciales vinculantes, y el establecimiento de derecho objetivo. (concordancia Artículo 436 numeral 1 de la Constitución). Por otro lado, las garantías jurisdiccionales descritas, no son de competencia -vía apelación- de la Corte Constitucional del Ecuador, como sí sucedía al amparo de la Constitución de 1998 con los extintos Tribunales Constitucionales. Las garantías jurisdiccionales, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, acción por incumplimiento y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados*

*por la Corte para su revisión, de conformidad con los artículos 86 numeral 3 y 436 numeral 6 de la Constitución vigente, son de competencia de los jueces constitucionales de instancia, y llegan en apelación a las Cortes Provinciales de Justicia. Las únicas garantías jurisdiccionales de competencia exclusiva de la Corte Constitucional son: a acción extraordinaria de protección (Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República) y la acción por incumplimiento descrita previamente y reconocida en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República.*

- 6. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. (Artículo 436 numeral 7).*
- 7. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. (Artículo 436 numeral 8).*
- 8. Conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, aspecto relacionado directamente con la reparación integral. (Artículo 436 numeral 9). Declarar la inconstitucionalidad en la que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. (Artículo 436 numeral 10).*
- 9. Conocer acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia. (Artículo 437).*
- 10. Emisión de dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: (Artículo 438).*
  - Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.*
  - Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.*

- *Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.*
- *Control de la acción del gobierno: Para iniciar el juicio político al Presidente o Vicepresidente de la República, se[*sic*] requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional. (Artículo 129). Entre otras.*

### 6.3. Normativa<sup>14</sup>.

- *Constitución Política de la República del Ecuador.*
- *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Segundo Suplemento del Registro Oficial Año I- Quito, Jueves 22 de Octubre del 2009 - N° 52*
- *Reglamento de sustanciación, Año I – Quito, miércoles 10 de febrero de 2010-N° 127.*
- *Código Orgánico de la Función Judicial Publicado en el Registro Oficial Suplemento, Registro Oficial N° 544 Lunes 9 de Marzo del 2009 Expídesese el Código Orgánico de la Función Judicial*
- *Precedentes Constitucionales Obligatorios Resolución Administrativa N° 0004-10-AD-CC.*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, normativas, recuperado el 20 de marzo de 2011, de [http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=17&Itemid=15](http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=17&Itemid=15)

## 7. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

### 7.1. Historia<sup>15</sup>.

*Las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del “Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad” se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución.*

*La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.*

*En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.*

*Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden*

---

<sup>15</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Historia, 28 de Mayo de 2009, Recuperado el 3 de abril de 2011, de [http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=49&Itemid=54](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=54)

*constitucional. En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.*

## **7.2. Garantías Constitucionales.**

*La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo[sic] VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes:*

- *Exhibición Personal*
- *Amparo*
- *Inconstitucionalidad de las Leyes*
- *Corte de Constitucionalidad*
- *Comisión y Procurador de los Derechos Humanos*
- *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*

*La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, con origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al artículo 269 constitucional, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986.*

*El objetivo general de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala radica en la defensa del orden constitucional del país y el objetivo específico es el de: “Ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa. Actuar como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado”<sup>16</sup>.*

---

<sup>16</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, objetivos, 28 de Mayo de 2009, recuperado el 3 de abril de 2011, de [http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=51&Itemid=56](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=56)

### 7.3. Funciones.

*Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.*

*Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.*

*Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268 constitucional.*

*Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.*

*Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.*

*Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.*

*Compile la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.*

*Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.*

*Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.*

*Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.*

*Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.*

*Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.*

#### *7.4. Marco Legal.*

*Capítulo IV de la Constitución Política de la República de Guatemala:*

*“Artículo 268 Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial”.*

*“Artículo 269 Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.*

*Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:*

*Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;*

*Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;*

*Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;*



*Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y*

*Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.*

*Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República”.*

*“Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades”.*

*“Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:*

*Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;*

*Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República:*

*Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;*

*Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;*

*Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;*

*Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;*

*Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;*

*Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;*

*Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.*

*Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: -Título V-*

*“Artículo 159 Designación del Presidente. En la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de haber sido instalada, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los Magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia”.*

*“Artículo 164 Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad:*

*Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.*

*Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.*

*Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.*

*“Artículo 165 Facultad reglamentaria. La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento”.*

*“Artículo 186 Presupuesto de la Corte de Constitucionalidad. Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en la disposición contenida en el artículo 268 de la Constitución de la República, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.*

*Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad”.*

*“Artículo 187 Funcionarios de la Corte de Constitucionalidad. Son funcionarios al servicio de la Corte de Constitucionalidad, el Secretario General, los abogados jefes de sección, los oficiales y los auxiliares necesarios para su buen funcionamiento”.*

*“Artículo 188. Régimen de servicio civil y clases pasivas. La Corte de Constitucionalidad establecerá el régimen de servicio civil y de clases pasivas del Tribunal, pudiendo incorporarlo al régimen existente en el Estado sobre clases pasivas. La selección del personal, su nombramiento y remoción corresponden a la Presidencia de la Corte”.*

### Capítulo III.

#### *1. De la necesidad de crear un Tribunal Constitucional en Nicaragua.*

##### *Situación de la Justicia Constitucional en Nicaragua:*

*El control de la constitucionalidad de la República de Nicaragua se encuentra estipulado pero de manera dispersa en la Constitución Política de la República, en el sentido de que no se cuenta con un cuerpo normativo ordinario que disponga exclusivamente de los mecanismos en virtud de los cuales se vertebra el sistema de justicia constitucional.*

*De tal manera pues que, las siguientes líneas de mi investigación, describirán en términos generales la situación jurídica, política y social en que se encuentra nuestro sistema de control de constitucionalidad, lo que evidenciará lo poco eficiente que es, con lo que trataré de advertir que ya pocas excusas son válidas para que no se adopte de una buena vez el sistema concentrado de control de constitucionalidad a través de la creación de un órgano especializado tal como lo es el Tribunal Constitucional.*

##### *La Ley de Amparo.*

*Nuestra Ley de Amparo vigente “data de 1988, como producto de los acuerdos de paz de Esquipulas (I y II), y ya solo el tiempo y el cambio de situación política darían suficiente razón para su reforma y nuevo enfoque, pero si a ello le adicionamos los recursos que tienen su origen en normas constitucionales, y que buscan preservar su supremacía normativa, y no están desarrollados en ley alguna, es necesario una nueva ley”. (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 484).*

*En la actualidad nuestra Ley de Amparo se encuentran estipulados los recursos siguientes: “Recurso por inconstitucionalidad de las leyes, recurso de amparo, el recurso de exhibición personal, y el recurso conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado, este último de reciente incorporación a la Ley de Amparo”. (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 484).*

*Existen otros tipos de recursos que coadyuvan en la labor del control de constitucionalidad que aún no se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, tales como:*

*Los recursos de conflictos de competencia y constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Recurso de habeas data, el recurso de inconstitucionalidad por omisión, así como el de quejas entre los poderes del estado, se encuentran pendientes. Falta un mejor desarrollo procedimental en el recurso de amparo por omisión, en el recurso de amparo ante resoluciones y sentencias judiciales tomadas fuera de competencia que lesionen derechos fundamentales (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 484).*

*En nuestro país se ha arraigado una modalidad irregular de tratamiento en el foro que se podría denominar “amparista”, de la cual se ha desvirtuado el espíritu mismo del sistema de protección constitucional, a tal grado que se ha denominado como amparo a cualesquiera manifestaciones de los mecanismos de control constitucional y de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este sentido podemos mencionar los casos más renombrados en los cuales se ve manifestada tales irregularidades que tendrán que ser discutidas dentro del foro nacional; a saber: Los recursos de exhibición personal se les ha llamado amparos penales; a los recursos por inconstitucionalidad se les ha llamado amparos por inconstitucionalidad y a los recursos de amparo propiamente dichos se le ha llamado amparos administrativos lo que ha dado en el pasado por excluir otros amparos que no sean administrativos (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 484).*

*Resulta evidente que, ante la problemática organizativa y funcional de nuestro sistema de control constitucional, se debe elaborar una ley que sea capaz de albergar los recursos que resguarden el funcionamiento de la Constitución Política y que dicha ley sea investida con rango constitucional, que bien podría llamarse: “Ley de Justicia Constitucional Nicaragüense” (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 484), que tenga como objetivo fundamental incluir los recursos que aún no cuentan con un tratamiento procesal adecuado y que además venga a mejorar los que se encuentran ya estipulados.*

*La intención fundamental de la creación de una ley que regule el conjunto de mecanismos jurídicos de resguardo a la Constitución Política mediante el conjunto de recursos encomendados para este trabajo, es simple y llanamente de hacer aún más efectivo el acceso de la población en general al salvaguardo de sus derechos cuando éstos hayan sido transgredidos.*

## *1.2. Generalidades de la Ley de Amparo en Nicaragua.*

*Para poder comprender como funciona el control de constitucionalidad en Nicaragua debemos hacer un análisis a la Ley de Amparo, tal ley sufrió reformas por la Ley 205 publicada en La Tribuna del 30 de noviembre de 1995, la cual reformó los artos. 6 y 51 de la ley de amparo, previendo que no procede el recurso de inconstitucionalidad contra la Constitución y sus reformas, excepto cuando estando en vigencia se alegue vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación. Dicha reforma también estableció que contra las resoluciones dictadas en materia electoral no procede el amparo (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 485).*

*Como dijimos anteriormente nuestra Ley de Amparo contempla la regulación de cuatro recursos: El recurso por inconstitucionalidad de las leyes, el recurso de amparo propiamente dicho, el recurso de exhibición personal el recurso conflictos de competencia entre poderes del estado.*

*Es conveniente hacer una exposición concisa de la forma en que está estructurada la operatividad de los recursos contemplados en la Ley de Amparo para mayor ilustración y mejor enfoque al momento de determinar sobre la viabilidad o no de crear un Tribunal Constitucional que los encierre dentro de la esfera de atribuciones que le sean conferidas para resolver.*

### *1.2.1. Recurso por Inconstitucionalidad.*

*Este recurso está constituido para que pueda ser revocada cualquier ley, decreto, o reglamento y en general cualquier acto normativo de rango inferior que se oponga a lo prescrito en la Constitución Política de la República, se encuentra regulado por La ley de*

*Amparo de Nicaragua, y éste puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o por apoderado especialmente facultado para ello, en cuyo caso el poder deberá ser otorgado ante notario público domiciliado en Nicaragua (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 485).*

*Se recurre en contra de la autoridad que emitió la disposición inconstitucional, resuelve el pleno de la Corte Suprema de Justicia, deberá interponerse dentro de 60 días, después de su entrada en vigencia, por escrito y en papel sellado de ley, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, se debe presentar ante la Secretaría de la Sala Constitucional, con copias suficientes en papel común una a la procuraduría y otra al funcionario recurrido (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 484). En caso de omisiones, la CSJ deberá conceder al recurrente el plazo de cinco días para que éstas sean llenadas de tal suerte que se anotaren en el escrito de interposición del recurso. En el caso que el recurrente dejara pasar dicho plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto, de conformidad con lo dicho anteriormente el arto. 15 de la ley mandará a pedir informe al funcionario en contra de quien se interpone el recurso el cual deberá presentar ante la CSJ dentro de quince días de recibida la notificación, en el cual podrá alegar todo lo que estime a bien para ello se le entregará copia del escrito y de la providencia que se dicte, de la misma manera deberá entregársele copia al Procurador General de Justicia al momento de la notificación.*

*Después de efectuadas las diligencias impuestas a los funcionarios partes del proceso la CSJ abrirá audiencia por seis días para que la Procuraduría dictamine el recurso, posterior a este tiempo la CSJ con dictamen de la Procuraduría o sin él, dentro de sesenta días deberá dictar la sentencia correspondiente, en la que deberá pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada, dicha sentencia producirá cosa juzgada forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.*

### *1.2.2. Recurso de Amparo.*

*El recurso de amparo propiamente dicho se encuentra regulado en la Ley de Amparo, este recurso está destinado para que quien lo interponga sea única y exclusivamente el agraviado y es procedente en contra de cualquier acción u omisión por parte de una autoridad o agente*

*de la autoridad que lesionen o transgredan los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 488).*

*Dentro del recurso de Amparo se encuentran incluidas las lesiones y omisiones como la amenaza y perpetración de la lesión de un derecho otorgado por la Constitución. Deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción donde corresponde o en la sala civil si éste se encontrara dividido en salas, (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 488).*

*Los legitimados para recurrir de amparo pueden ser personas naturales y jurídicas, los nacionales y los extranjeros, los Tribunales de apelaciones deberán revisar si el recurso cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, y de haber omisiones manda a llenarlas en un plazo de cinco días, si las omisiones no fueran llenada el recurso se tendrá por no interpuesto (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 488).*

*El Tribunal de Apelaciones conocerá del recurso hasta la suspensión del acto e incluso mandará a las partes a que se personen dentro del término de tres días hábiles ante la CSJ si las partes no se personan el recurso será declarado desierto. El recurso deberá interponerse dentro del término de treinta días los que serán contados desde que se haya comunicado legalmente al agraviado las disposición, acto o resolución en todo caso dicho término se aumentará por cuestiones de la distancia, también se podrá interponer recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.*

*La sentencia que otorga el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de los derechos lesionados, restableciendo las cosas al estado anterior a la trasgresión; cuando el acto reclamado sea de carácter negativo el amparo obligará a las autoridades o funcionarios responsables a que actúen respetando la ley o garantía de que se traten, y cumplir por su parte lo que la misma exige. La Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de las diligencias. En el caso que fuese un recurso de amparo por omisión deberá dejarse claro que no cabe la suspensión del acto puesto que el acto es inexistente, y éste es el motivador del recurso. También puede interponerse recurso contra resoluciones y sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales cuando estos*



*actúan fuera de su competencia y que dicho acto derive en la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 488).*

### *1.2.3. Recurso de Habeas Corpus.*

*Este recurso lo puede interponer cualquier habitante de la República ya sea por escrito, carta, telegrama o verbalmente. De los tres recursos que contempla la Ley de Amparo este es el que menos solemnidad requiere para su interposición puesto que la Ley misma establece que incluso se puede interponer de manera verbal. El recurso puede interponerse en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa; en contra del agente ejecutor; en contra de todos los agentes anteriores; en contra del particular que restrinja la libertad personal. (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 489).*

*En caso de detención ilegal, se deberá interponer ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos cuando éstos se encuentren divididos en Salas. Cuando existan actos restrictivos de la libertad realizados por particulares, serán los jueces de Distrito Penal respectivos las autoridades competentes. Se podrá interponer en cualquier tiempo, incluso en estado de emergencias mientras continúe el estado de privación ilegal de libertad personal o amenaza de la misma. Todas las horas y días son hábiles para este fin.*

*Una vez introducida la petición ante el tribunal correspondiente donde se encuentre el favorecido por el recurso, el tribunal decretará la exhibición personal y nombrará juez ejecutor, éste podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o cualquier ciudadano, preferiblemente abogado, procurando que el nombramiento no recaiga sobre funcionarios del Poder Judicial. El recurso podrá ser interpuesto en caso de amenaza de detención expresando en que consiste la amenaza, debiendo ésta ser real, inmediata, posible y realizable. Una vez introducido el recurso de Habeas Corpus el Tribunal deberá solicitar a la autoridad en contra de quien se dirige el recurso para que rinda informe dentro del término de veinticuatro horas; con dicho informe o sin él, el tribunal admitirá o rechazará el recurso*

*interpuesto. En caso de que el recurso fuera admitido se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el caso del recurso interpuesto ante detención ilegal en lo que fuera aplicable. (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 490).*

### *1.3. Recursos que requieren mayor regulación.*

*Además de estos tres recursos consagrados en nuestra Ley de Amparo vigente, existen otros medios de control a la constitucionalidad que deberán ser incluidos dentro de una “Ley de Justicia Constitucional”, que venga a unificar de una vez todos los medios en virtud de los cuales la ciudadanía podrá hacer prevalecer sus Derechos Fundamentales, y además, salvaguardar los Principios establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua; Tales medios de control de constitucionalidad son los siguientes:*

#### *1.3.1. Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión.*

*Este recurso no está establecido en nuestra actual ley de amparo, por lo que requiere ser regulado a través de una ley que permita su efectividad y que pueda ser interpuesto por cualquier ciudadano, ante el incumplimiento o lentitud de la Asamblea Nacional de Nicaragua de elaborar una ley que haya sido establecida por la Constitución Política y la ausencia de dicha ley cause perjuicio al mismo, (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 490).*

#### *1.3.2. Recurso de quejas por actuaciones jurisdiccionales.*

*Se debe establecer todo un procedimiento de justicia constitucional para que las personas, naturales o jurídicas, puedan recurrir ante actuaciones indebidas de los órganos jurisdiccionales que les lesionen sus derechos y al debido proceso judicial como lo establecen los artículos 33, 34 y 35 de nuestra Constitución Política; además de actuaciones de retardación de justicia, pues la justicia tardía no es justicia. (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, p. 492).*

### *1.3.3. Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre los poderes del Estado.*

*A causa del vacío que existía en la Ley de Amparo, acerca de no permitir sustanciar correctamente los conflictos sobre competencia y constitucionalidad, que ya es recurrente que ocurran en la vida institucional de Nicaragua, ya que la carencia de un procedimiento propio para sustanciar este tipo de Recursos, se utilizaba las regulaciones del Recurso de Amparo propiamente dicho, confundiendo entonces, el acto legislativo, cuyo trámite, está previsto en la Constitución Política, como proceso de formación de la ley y que está atribuido a la Asamblea Nacional, con los actos administrativos, que son los actos dictados por autoridades que ejercen la función administrativa del Estado y que está atribuido fundamentalmente al poder Ejecutivo. Vale la pena mencionar que este recurso fue aprobado en el año 2008, a través de una reforma que se le realizó a la Ley de Amparo, puesto que resultaba determinante por la necesidad de dar solución a los conflictos entre los Poderes del Estado, en el que se propone una reforma que pretenda un modelo de Justicia que garantice la supremacía de la Constitución Política en todos los aspectos, (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, pp. 492-493).*

### *1.3.4. Recurso de Conflicto de Constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales.*

*Este Recurso no se encuentra regulado por la actual Ley de Amparo, por lo que hace que sea necesario su desarrollo, ya que el artículo 164 de la Constitución Política de Nicaragua otorga atribuciones al Poder Judicial, entre las que sobresale el conocer y resolver conflictos entre poderes del Estado. Además cabe resaltar, que cuando se hace referencia a gobierno central, no sólo se hace referencia al Presidente de la República, sino a todo elemento constituyente del Poder ejecutivo, entre los cuales sobresalen, Ministerios de Estado, entes autónomos, entes descentralizados, etc. Para todos los casos se debe estipular un mismo procedimiento, que deberá ser obligatoriamente expedito, porque este tipo de conflictos entre la Administración Pública, a diferencia de los conflictos entre particulares, afectan el orden público, los intereses de la comunidad; y la prolongación del mismo puede conllevar a la*

*paralización de la Administración Pública, cuyas principales víctimas es el colectivo de habitantes del Municipio (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, pp. 493-494).*

### *1.3.5. Recurso de conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.*

*Este es un Recurso bastante similar al anterior en cuanto a su contenido, con la diferencia que los conflictos de competencia y constitucionalidad se da enmarcado en la “autonomía” de los pueblos originarios de la Costa Atlántica de Nicaragua y su relación con el Gobierno Central. La autoridad de la región autónoma que le corresponde recurrir es el Consejo Regional Autónomo, y el Recurso que deberá ser ante la Corte Suprema de Justicia, la que deberá resolver con la extrema diligencia, que no vaya a causar inconvenientes a la Administración Pública de dichas regiones ni de su población. (Calderón Marengo & Castro Rivera, 2010, pp. 494-495).*

### *1.3.6. Recurso de Habeas Data.*

*Este recurso se encuentra actualmente en proceso de aprobación en la Asamblea Nacional de Nicaragua, con el que se pretende la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, ya sea que estén almacenados en ficheros de datos públicos o privados, automatizados o no, garantizándole al ciudadano sus derechos establecidos en el artículo 26 de la Constitución Política de Nicaragua y facilitar los procesos legales y administrativos, para que el ciudadano pueda protegerse ante la compilación de sus datos personales. Podemos señalar algunas de las razones por las cuales se hace necesaria la regulación de este recurso, entra las cuales resalta:*

- ❖ La creciente dependencia de las tecnologías de la comunicación y la información que someten a las personas a nuevos y evidentes peligros; no se*

*trata de detener el desarrollo de una sociedad donde es necesario el flujo de informaciones para la existencia de una democracia participativa, sino de brindar los resguardos necesarios para que ese flujo de informaciones transcurra en el marco del Estado de Derecho.*

- ❖ *El actual contexto de desarrollo de la sociedad de la información propone circunstancias en las que es necesario repensar el contenido del derecho a la intimidad y a la privacidad, en virtud de los cambios vertiginosos de las tecnologías de la comunicación y de la información y de las necesidades de protección que las personas tienen frente a nuevos y sutiles peligros de abuso de estas tecnologías, que permiten hoy, de manera ineluctable la conformación de perfiles de las personas y un seguimiento constante con sus actividades, deseos y aspiraciones, una verdadera conquista de la vida interior del ciudadano través de las tecnologías.*

*A esto quiero agregar que dentro del uso de los medios de comunicación sofisticados en los que se pueden expresar opiniones de forma masiva e instantánea, existe la posibilidad de que una cuenta pudiera ser invadida con el objetivo de identificar a su creador, incluso si éste la hubiera hecho utilizando un pseudónimo, me refiero a este particular, puesto que una de las condiciones fundamentales para la configuración de un Estado Social de Derecho, es el absoluto respeto a la libertad de expresión, y valga la pena mencionar que la violación del derecho a la intimidad y privacidad de la información personal, puede incluso atacar contra la vida misma del perjudicado, de tal manera que en un Estado donde no se respete la crítica ciudadana hacia las políticas de cualesquiera gobernantes, y además no se respetara el derecho a la privacidad de información personal, pudiera darse el temible caso de los acosos, de las persecuciones y de las agresiones a particulares por parte del poder político.*

*Habiendo expuesto los tres recursos establecidos en nuestra Ley de Amparo para el resguardo de la Constitución Política y la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la misma y además, aquellos recursos que aún no se encuentran correctamente desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico, no resta más que proceder a hacer las conclusiones y recomendaciones en virtud de las cuales daré fin a mi trabajo investigativo para adquirir el*

*Grado de Licenciado en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de ésta prestigiosa Universidad Centroamericana.*

### Conclusiones.

- I. *Que los Tribunales Constitucionales han sido con holgura comprobados como la instancia idónea para salvaguardar los principios consagrados en las Constituciones Políticas de los países que contemplan dichos Tribunales y que además han demostrado su eficiencia en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a las arbitrariedades en la que pudiera incurrir el Poder Estatal.*
- II. *Que la evolución de los Tribunales Constitucionales ha demostrado cada vez más la necesidad de los mismos, puesto que su paso por el tiempo ha sido testigo de la fortaleza institucional que dichos Tribunales aportan a la Administración Pública de los países que los contemplan, al implementar el control de la constitucionalidad, tanto entre los Poderes del Estado, como en la relación de éstos con los particulares.*
- III. *Que el precepto fundamental para la creación de los Tribunales Constitucionales, es que en los países donde sean creados exista una Constitución Política rígida y que además se le tenga por norma máxima y rectora del resto de normas del ordenamiento jurídico de un país.*
- IV. *Que la supremacía de la Constitución Política y la defensa de los derechos fundamentales de los particulares son las bases fundamentales sobre las que se erige la razón de ser de los Tribunales Constitucionales, ergo, su implementación dentro de un sistema de gobierno que albergue el Estado Social de Derecho, no sólo es necesaria, sino además indispensable.*
- V. *Que la existencia de los Tribunales Constitucionales no está necesariamente supeditada a su invención geográfica, es decir, que las circunstancias políticas e históricas que dieron oportunidad para que su implementación primera fuera en el Continente Europeo, no es factor excluyente para su implementación en otras instancias geográficas y culturales. Ya hemos señalado algunos ejemplos latinoamericanos donde su implementación ha demostrado mucha eficacia, no*

*obstante, existen Tribunales Constitucionales en muchos países ajenos a Europa, repartidos en todo el mundo.*

- VI. Que el sistema concentrado de control de constitucionalidad implica una mayor especialización por parte de los funcionarios que integren el Tribunal Constitucional, en materia de derecho público, puesto que su trabajo supondrá en la mayoría de los casos, una interpretación profunda de la norma constitucional y por lo tanto, se requiere de todo el conocimiento adquirido en la materia, por parte de sus magistrados, ya que en ocasiones fungirán como legisladores negativos.*
- VII. Que la instancia idónea para resolver sobre la inconstitucionalidad o no de una norma, es sin duda el Tribunal Constitucional, primando sobre cualquier otro Poder del Estado, por su naturaleza jurisdiccional, pero además por naturaleza misma de interpretación y aplicación de la norma constitucional que no corresponde a la naturaleza de ninguno de los otros Poderes del Estado.*
- VIII. Que el Sistema Difuso de Control de Constitucionalidad, otorga poderes peligrosos a los jueces ordinarios, puesto que haría de la Ley un instrumento débil dentro del ordenamiento jurídico de un país, puesto que cualquier juez pudiera declarar inconstitucional una ley, basado solamente en su criterio, unilateral por demás, y confiando en su intuición jurídica, puesto que su falta de especialización en la materia en eso convertiría su resolución, por lo tanto, es correcto a mi juicio concluir que este sistema convertiría a la Administración de Justicia, dentro de un sistema difuso de control de constitucionalidad, en el “Gobierno de los Jueces”.*
- IX. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sido conformada en muchas ocasiones por magistrados que por la manera en que han transcurrido sus carreras dentro de la administración de justicia, o bien no cuentan con la especialización necesaria en materia de derecho constitucional, para el ejercicio de sus funciones, o bien están acostumbrados solamente a la aplicación de la norma*



*jurídica, como expertos jueces de casación en materia civil y penal, mas no como intérpretes de la norma constitucional y de aplicación del Derecho Público.*

- X. Que no existe uniformidad en el tratamiento procesal de los distintos recursos que contempla nuestra legislación para salvaguardar la Constitución Política y para defender los derechos fundamentales de los ciudadanos, al ser carente una sola ley que albergue todos estos recursos y al no existir una sola institución que los conozca y resuelva.*

### Recomendaciones.

- I. *La elaboración una Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, que tenga como objetivo fundamental uniformar los distintos mecanismos de defensa de la Constitución Política y de los derechos fundamentales de los particulares, asimismo uniformar el tratamiento procesal para todos y cada uno de los mecanismos antes referidos.*
  
- II. *La creación del Tribunal Constitucional de la República de Nicaragua, que sea el encargado de conocer y resolver de los casos que atenten contra la supremacía de la Constitución Política, así como la defensa de los derechos de los ciudadanos consagrados en dicha Constitución.*
  
- III. *De manera muy personal creo que la conformación del Tribunal Constitucional debe quedar lo menos vulnerable a la intromisión del Poder Político, por lo que recomiendo que la selección de sus magistrados obedezca a la trayectoria laboral y social de sus aspirantes y no a la trayectoria política, puesto que esta última puede prestarse a tergiversación de la finalidad de dicho Tribunal, que es la defensa de la Constitución sin apego a intereses político-partidarios.*
  
- IV. *Recomiendo que el Tribunal Constitucional quede integrado por un número impar de Magistrados, asegurando que no habrá dilaciones por cuestión de decidir en qué sentido votar; que la elección de sus miembros sea decidida en consenso por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en conjunto con organizaciones de la Sociedad Civil; obviamente el mecanismo con el que serán elegidos dependerá de lo que decidan los representantes del Poder Estatal.*

### *Referencias Bibliográficas.*

*Calderón Marengo M. & Castro Rivera E., 2010, Homenaje al Profesor Héctor Fix Zamudio, La necesidad de una ley de justicia constitucional en Nicaragua, Managua, Hispamer.*

*E. García de Enterría, La Constitución como norma y el tribunal constitucional, tercera reimpresión, Madrid, Civitas, 1994.*

*Álvarez Conde Enrique, Curso de derecho constitucional, volumen II, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2000.*

*Escobar Fornos Iván, Derecho procesal constitucional, La constitución y su defensa, Managua, 1999, Hispamer.*

*Leibholz Gerhard, Conceptos fundamentales de la política y teoría de la Constitución, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964.*

*Kelsen Hans, La garantía jurisdiccional de la Constitución, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Anuario Jurídico 1-1974, trad. Rolando Tamayo y Salmorán.*

*Kelsen Hans, ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Traducción de Roberto J. Brie, Madrid, tecnos, 1995.*

*Informe general de Louis Favoreu, Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.*

*Pérez Royo Javier, Curso de derecho constitucional, 7ª ed. Marcial Pons. 2000.*

*Vanossi Jorge Reinaldo, Teoría constitucional, t. II, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2000.*

*Asensi Sabater José, La época constitucional, Valencia, Tirant lo Blanch Alternativa, 1998.*

*Favoreu Luis, Los tribunales constitucionales, Barcelona, Ariel, 1994.*

*Aragón Reyes Manuel, Constitución y control del poder, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.*

*Martínez Sospedra Manuel, “El Tribunal Constitucional como órgano político”, en Dirección General de lo Contencioso del Estado, El Tribunal Constitucional, vol. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981.*

*Monroy Cabra Marco Gerardo, Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional, Universidad del Rosario, 2007.*

*Cappelletti Mauro, Cours constitutionnelle.*

*O. Bachof, Jueces y Constitución, trad. R. Bercovitz, Taurus, Barcelona, 1963.*

*Verdú Pablo Lucas, Curso de derecho político, vol. II, 2ª ed. Revisada, Madrid, Tecnos, 1997.*

*De Vega García Pedro, “Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución”, en Revista de Estudios Políticos, nº 7, nueva época, enero-febrero, Madrid 1979.*

*González-Trevijano Sánchez Pedro José, El tribunal constitucional, Aranzadi, 2000.*

*Tomás y Valiente, Francisco. “La Constitución y el Tribunal Constitucional”, en La jurisdicción constitucional en España, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1999.*

*W. J. Ganshof Van Der Meersch, Prefacio, en: J. Velu, Droit public, tomo. I, Bruselas, Bruylant, 1986.*

*Referencias de documentos electrónicos.*

*García Toma, Víctor. (s.f). LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Recuperado de [http://www.law.ufl.edu/cgr/conference/06confmaterials/7\\_Panel/7\\_VictorGarciaTomaLAJURISDICCIONCONSTITUCIONA1-aumentado.pdf](http://www.law.ufl.edu/cgr/conference/06confmaterials/7_Panel/7_VictorGarciaTomaLAJURISDICCIONCONSTITUCIONA1-aumentado.pdf)*

*Institucional, El Tribunal constitucional. (s.f), Recuperado de: [http://www.tc.gob.pe/tc\\_tribunal.php](http://www.tc.gob.pe/tc_tribunal.php)*

*Institucional, El Tribunal Constitucional, Recuperado de: [http://www.tc.gob.pe/tc\\_tribunal.php](http://www.tc.gob.pe/tc_tribunal.php)*

*Institucional, Normatividad. (s.f), Recuperado de: [http://www.tc.gob.pe/tc\\_tribunal.php](http://www.tc.gob.pe/tc_tribunal.php)*

*Tribunal Constitucional de Chile, Historia, recuperado de: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/tribunal/historia>.*

*Tribunal Constitucional de Chile, Atribuciones, recuperado de: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/noticias/atribuciones>*

*Tribunal Constitucional de Chile, atribuciones, recuperado de:  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/noticias/atribuciones>.*

*Tribunal Constitucional de Chile, Normas, recuperado de:  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/noticias/normas>.*

*El Tribunal Constitucional de Bolivia, recuperado de:  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal\\_Constitucional\\_de\\_Bolivia](http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Constitucional_de_Bolivia)*

*Corte Constitucional de Colombia, de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>*

*Corte Constitucional de Colombia, recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Funciones.php>*

*Corte Constitucional de Colombia, recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Normatividad.php>*

*Corte Constitucional de Colombia, de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Principios%20reguladores.php>*

*Corte Constitucional del Ecuador, de:  
[http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1  
&Itemid=22](http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=22)*

*Corte Constitucional del Ecuador, normativas, de:  
[http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1  
7&Itemid=15](http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=17&Itemid=15)*

*Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Historia, 28 de Mayo de 2009, de:[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=49&Itemid=54](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=54)*

*Corte de Constitucionalidad de Guatemala, objetivos, 28 de Mayo de 2009, de:[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=51&Itemid=56](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=56)*

*Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Marco legal, 28 de mayo de 2009, de:[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=50&Itemid=55](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=50&Itemid=55)*